

001226

001226 001326



Secretaría de la Contraloría General

RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE: RO/243/18

Hermosillo, Sonora, a diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho. -----

[Redacted text block]

COTEJADO

----- RESULTANDOS -----

SECRETARÍA GENERAL
de Sustanciación
de Responsabilidades
Administrativas

SECRETARÍA GENERAL
de Sustanciación
de Responsabilidades
Administrativas

[Redacted text block]

COTEJADO



SECRETARÍA GENERAL
de Sustanciación
de Responsabilidades
Administrativas

COTEJADO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

COTEJADO



IA DE LA CC
Ejecut
y Resolución de R

-----CONSIDERANDO-----

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



COMPTROLLER GENERAL
of the Republic of Mexico
Responsibilities
Patrimonial

2003

2003

COTEJADO

COTEJADO

[REDACTED]

Resolución
a

001228

001228 001328

[REDACTED]

[REDACTED]

COTEJADO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

COTEJADO

COTEJADO

[Redacted block]

[Large redacted block]

SECRETARIA DE LA
Coordinación Ejec
y Resolución de
y Situaci

solicitado (fojas 1313-1314), mismo que se admitió a través de auto de fecha veintinueve de junio

001229

001229-001329

[REDACTED]

COTEJADO



COMPTROLLER GENERAL
of the Republic of Mexico
of Sustanciacion
Responsabilidades
Patrimonial

[REDACTED]

SECRETARIA

COTEJADO

[REDACTED]

FJADO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



SECRETARIA DE LA CO
Ejecut
on de P
y Situación

EXECUTIVA

001230

001230 001330

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

EJADO

[REDACTED]

[REDACTED]



PROCURADURIA GENERAL
de Sustanciación
de Responsabilidades
Patrimoniales

\$ 11

[REDACTED]

COTEJADO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



y Situation

001231

001231 001331

[REDACTED]

COTEJADO

COTEJADO



PROCURADURÍA GENERAL
de la Federación
de México
de Sustanciación
de Responsabilidades
Patrimoniales

COTEJADO

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

Coordinación y Resolución y Situación

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]



CONTRALORIA GENERAL
Ejecutiva de Sustanciación
e Responsabilidades
Administrativas y Gestión Patrimonial



RECIBIDO

COTEJADO

[REDACTED]

[REDACTED]



Resolución
Ejecutoria

001233

001233

001333

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

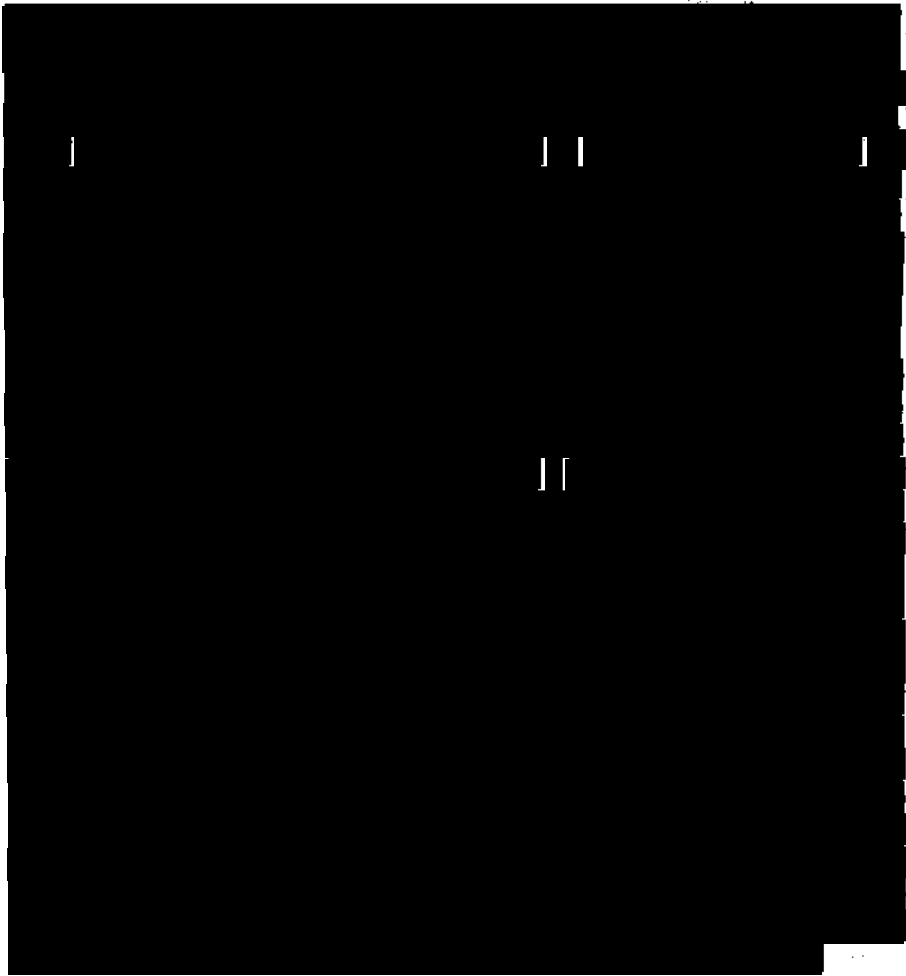
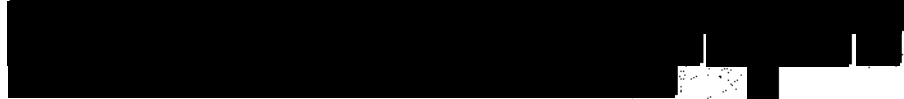
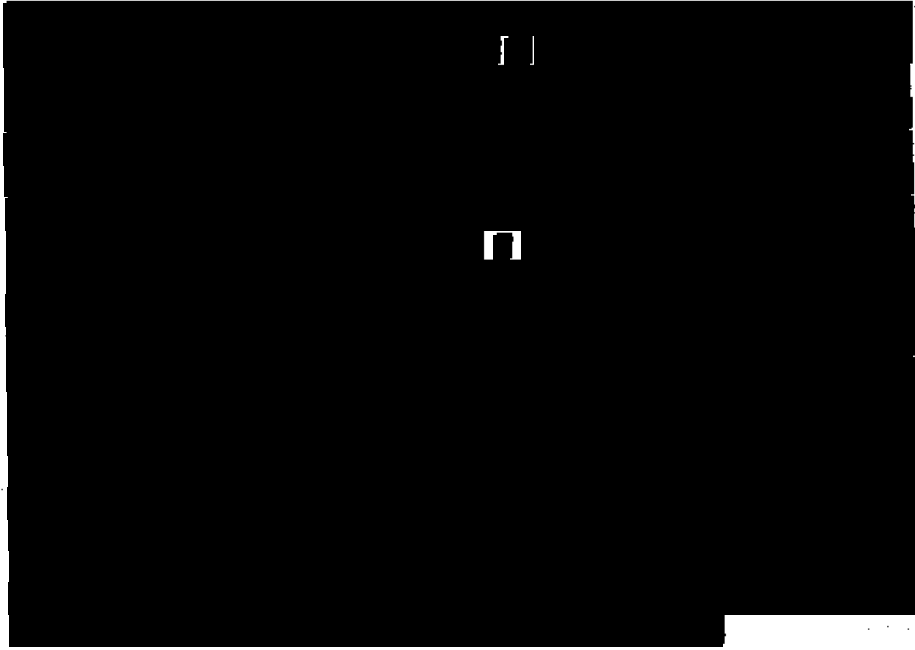


CONTROLORIA GENERAL
 de Sustanciación
 de Responsabilidades
 Patrimoniales

n Patrimonial

Resolución

COTEJADO



COTEJADO



Coordinación Ejecutiva
Resolución de Re

001234

001234 001334

[REDACTED]

[REDACTED]

COEJADO


[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

COEJADO

[REDACTED]


PROCURADURIA GENERAL
de Sustanciación
de Responsabilidades
Criminales

COTEJADO

COTEJADO

[Redacted content]



...n de Re
...UNION

[REDACTED]

COTEJADO



PROFESORÍA GENERAL
de Sustanciación
de Responsabilidades
Matrimoniales

[REDACTED]

COTEJADO

[REDACTED]

[REDACTED]

SECRET

COTEJADO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



SECRETARIA DE LA CONTINUIDAD DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA

[REDACTED]

001236

001236 - 001336

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

ALORIA GENERAL
e Sustanciación
onsabilidades
rimonial

COTEJADO

COTEJADO

[REDACTED]

Coordinación Eje



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

ESTADO



CONTROLORIA
Responsabilidades
Patrimonial

[REDACTED]

ESTADO
[REDACTED]



VT
va de
responsabilidades
Patrimonial

[REDACTED]

[REDACTED]

COTEJADO

ADO

[REDACTED]



[REDACTED]

001239

001239 001339

[REDACTED]

COTEJADO

[REDACTED]



023100

080100

COTEJADO

COTEJADO

[REDACTED]



001240

001240 011340

[REDACTED]

001240

COTEJA



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

PROCURADURÍA GENERAL
de Sustanciación
de Responsabilidades
Administrativas

032100

COTEJADO

COTEJADO

[Redacted text block containing multiple lines of obscured content]

[Redacted text block containing obscured content]





[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

COTEJADO COTEJADO

COTEJADO

PROCURADURIA GENERAL
de Sustanciación
de Responsabilidades
Penales



12100

[REDACTED]

COLE

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

SECRET

001242

001242

001342

[REDACTED]

COTEJADO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



esp... lades
Patrimoni...

[REDACTED]

COTEJADO

[REDACTED]

COTEJADO

[REDACTED]

[REDACTED]



SECRETARIA DE LA O
Coordinación Ejec
y Resolución de
y Situación

001243

001243

001243

[REDACTED]

TEJADO

[REDACTED]

UADO

[REDACTED]



CONTRALORIA GENERAL
de Sustanciación
de Responsabilidades
Patrimoniales



COTEJADO

COTEJADO

[Redacted content]



[Redacted text in right margin]

001244

001244

001344

[REDACTED]

OPORTUNIDAD

[REDACTED]

OPORTUNIDAD

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



responsabilidades
Patrimonial

[REDACTED]

11/21/00

11/21/00

COTEJADO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



SECRET

[REDACTED]

COTEJADO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

HEA



va de susten
responsabilidades
Patrimonial

COTEJADO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



LA CONTRALORIA EJECUTIVA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

001246

001246 001346

[REDACTED]

OTEGADO

ALORIA GENERAL
e Sustanciación
nsabilidades
monial

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

COTEJADO

[REDACTED]

[REDACTED]



DE LA E
Ejeci
y Resolución de
y Situaci

001247

001247-001347

[REDACTED]

COTEJADO



CONTROLORIA GENERAL DE LA REPUBLICA



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

COTEJADO

COTEJADO

[REDACTED]



Resolución
y mutual

001248

001248

001348

[REDACTED]

COTEJADO

[REDACTED]



responsabilidades

responsabilidades

EL

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

COPIA



Responsabilidades

[REDACTED]

COLEJADO

[REDACTED]

[REDACTED]



SECRETARIO DE ESTADO

Y RESIDENTE EN

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

PROCURADURIA GENERAL
de Sustanciación
de Responsabilidades
Criminales

[REDACTED]

COTEJADO

COTEJADO

001820

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



iva de
Patrimonial

COTEJADO

COTEJADO

[REDACTED]

1



SECRETARIA DE Eje

■

001252

001252 - 001352

[REDACTED]

OTEJADO

[REDACTED]

EJADO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



TRAL

Patrimonial

COTEJADO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



Resolución de [REDACTED]
y Situación [REDACTED]

CONVENIENCIA [REDACTED]
Y SITUACIÓN [REDACTED]

[REDACTED]

001253

001253

001353

[REDACTED]

SECRET

COTEJA

[REDACTED]

[REDACTED]

Ministerio de Justicia
a de Sustanciación
responsabilidades
patrimonial

[REDACTED]

001523

COTEJADO

[REDACTED]



Coordinación Ejecutiva
y Situación

COTEJADO

[REDACTED]

001254

001254 - 001354

[REDACTED]

DEJADO



COMPTROLLER GENERAL
de Sustanciación
de Responsabilidades
Patrimoniales

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

de

de

de

de

de

de

de

COTEJADO

COTEJADO

[REDACTED]



SECRETARIA DE LA G
Coordinación Ejecu
Resolución de

001255

001255

001355

[REDACTED]

COTEJADO

ORIGENES

[REDACTED]



2100
Pa. im

COTEJADO

842106

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



DE LA CO
Ejecut
n de F
y Situación

001256

001256 - 001356

[REDACTED]

COTEJA

SECRETARIA
de Justicia
de la
Patrimonial

SECRETARIA

82110

RECIBO

[Redacted content]



Resolución de Res y Situación Po

COTEJADO

ADO

[Redacted content]

[Small black square mark]

001257

001257

001357

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



ALORIA GENERAL
de Sustanciación
Responsabilidades
Financiera

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

COTEJADO

COTEJADO

[REDACTED]

SECRETARÍA DE DEFENSA

Coordinación Ejecutiva y Resolución de Conflictos

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



Sustanciación
Responsabilidades
en Oaxaca

[REDACTED]

870100

COTEJADO

[REDACTED]

COTEJADO

[REDACTED]

[REDACTED]



El Jefe
Res.
v. [REDACTED]

001259

001259

001359

[REDACTED]

[REDACTED]

COLE

[REDACTED]

[REDACTED]

el

ALORIA GENERAL
e Sustanciación
insabildades
imonia!

COTEJADO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

TEJADO

[REDACTED]

KA

va de Sust
responsabilidades

[REDACTED]

000000

000000

[REDACTED]

COTEJADO

[REDACTED]

COTEJADO



[REDACTED]

■

001261

[REDACTED]

COPIE

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



Responsabilidades Patrimoniales

mas
ala el
las
po por
berle

COTEJADO

[REDACTED]

[REDACTED]

COORDINACION EJECUTIVA
Y SIMILARES

001262

001262

001362

[REDACTED]

COTEVAL

[REDACTED]

SON
ESON
del
Hospital
m...

[REDACTED]



■

CONFIDENTIAL

SECRET

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



Ejecutiva
 de Res
 y Situación Pr

001263

001263-541363

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

COTEJADO

[REDACTED]

VALORIA GENERAL
de Sustanciación
responsabilidades
tribunales

COTEJADO

COTEJADO

[REDACTED]



001264

001264

001364

[REDACTED]

COTEJADO

[REDACTED]

[REDACTED]

EN

VALORIA GENERAL
de Sustanciación
responsabilidades
trimonia!

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

COTEJADO

COTEJADO

[Redacted content]



Resolución
v Situación

001265

001265

001365

[REDACTED]

COTEVA

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



espor

COTEJADO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



ión de F
y tuación

001266

001266

001366

[REDACTED]

COTEJADO

ra

[REDACTED]

[REDACTED]



49110

39109

COTEJADO

COTEJADO

[REDACTED]



Ejecu
on de l

001267

001267 - 001367

[REDACTED]

COTEVA

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED] responsabilidades [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

COTEJADO

[Redacted content]



Ejecutiva
Res
tación Pa

001268

001268

001368

[REDACTED]

[REDACTED]
MEMORANDUM
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]



ALORIA GENERAL
de Sustanciación
onsabilidades
rimonial

417 2

881190

COTEJADO COTEJADO COTEJADO

[REDACTED]



RECEIVED
E. G. ...

001269

001269

001369

[REDACTED]

COPIA



CONTROL GENERAL
de Sustanciación
de Responsabilidades
Patrimoniales

COTEJADO COTEJADO

[REDACTED]



DE LA
Coordinación Ejec
y Resolución de

[REDACTED]

COPIES

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



Patrimonial

SECRET

SECRET

[REDACTED]

[REDACTED]



Ejecu
y Resolución de

001271

001271

137

[REDACTED]

COTEJADO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



... de sus...
responsabilidades

[REDACTED]

[REDACTED]

00



[Redacted text block]



[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]



LA CON

Resolución de Re
y Situa

de Res

[Redacted text block]

COTEJADO

[Redacted box]



de Sustanciación
ponsabilidades

[Faint, illegible text in the right margin]

COTEJADO

COTEJADO

[Redacted]

Res



001273

001273

001373

[REDACTED]

COTEJADO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

~~SECRET~~

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



Resolución
v Situación

001274

001274

[REDACTED]

COTEJADO

[REDACTED]



dades

17/100

COTEJADO

[REDACTED]

[REDACTED]



SECRETARIA DE LA
Resolución

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

COTEJADO

[REDACTED]

[REDACTED]



RECORDED IN

COLEADO

[REDACTED]



001276

001276

001376

[REDACTED]

COTEJADO



[REDACTED]

[REDACTED]

COPIES

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

COTEJADO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



Situación

[REDACTED]



[REDACTED]

COTEJADO

[REDACTED]



[REDACTED]



spons
atir

ques

COTEJADO

[REDACTED]

[REDACTED]

COTEJADO

[REDACTED]



SECRETARIA DE LA CONTRIBUCION EJECUTIVA DE RESERVAS Y SITUACION PATRIMONIAL

001279 001279
001279 001379

[REDACTED]

COTEJADO

ustancion
nsabilidades
cial

RESPONSABILIDA

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

10/1/44

079308

COTEJADO

COTEJADO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



001280

001280

001385

[REDACTED]

COTEJADO



[REDACTED]

[REDACTED]

...scabidades

SECRET

COTEJADO COTEJADO COTEJADO

[REDACTED]



Ejecutiva
on de Resi
arion Pa

001281

001281 001381

[REDACTED]

COTEJADO

[REDACTED]

responsabilidades

[REDACTED]

[REDACTED]

COTEJADO

COTEJADO

[REDACTED]

--- Establecido lo anterior, procedemos al análisis del escrito de contestación a la denuncia, formulada por [REDACTED] (fojas 877-886) y los medios probatorios que ofrecieron en su defensa, los cuales fueron admitidos mediante auto de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, (fojas 1162-1166), haciéndolo en los términos siguientes: -----

--- En el punto 1 del escrito de contestación, el encausado niega total y absolutamente por no ser ciertos, todos los hechos que se le imputan, las presuntas responsabilidades que indebida e injustificadamente se le pretenden atribuir, sin fundamento científico ni jurídico, en relación a la atención prestada a la paciente [REDACTED], como más adelante lo señalara; manifiesta que su participación en la atención médica de la referida paciente, fue el día veintinueve de julio del dos mil catorce, aproximadamente a las 16:57 horas en el área de urgencias, a quien al realizarle valoración médica integral se encontraba en la fase latente del primer periodo de trabajo de parto, quedando evidenciado en la nota médica donde mencionó que la paciente refiere: salida de tapón mucoso y que presenta dolor abdominal tipo obstétrico cada 10 minutos aproximadamente y que al tacto vaginal se encontraba con 1 cm de dilatación y cervix engrosado sin evidencia de pérdidas transvaginales, por lo cual no había justificación para su ingreso al área de tococirugía, como se describe en la Guía de práctica clínica para la vigilancia y manejo del trabajo de parto en embarazo de bajo riesgo actualización 2014 IMSS-052-08 Vigilancia y Atención 4.1, 4.1.1, transcribiendo su contenido; lo cual quedó asentado en su nota médica (plan 1.- cita en 2 horas o antes si presenta signos de alarma obstétricos explicados a la paciente); que hace la aclaración que se indicó que acudiera al servicio de urgencias en un lapso de 2 horas o antes si presentaba algún signo de alarma obstétricos los cuales se le explicaron, no acudiendo en las próximas 2 horas ni en el término de su jornada laboral; Plan (tratamiento o manejo) el cual se encuentra en la hoja de nota medica del expediente, transcribiendo parcialmente la nota médica que aparece a fojas 60 del expediente clínico de la paciente mencionada, argumentando que con ello, dio cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana 007-SSA2-2016, transcribiendo el contenido de su punto 5.54; refiere además que a las 16:57 del día veintinueve de julio del dos mil catorce, fue su única intervención, donde indicó cita en dos horas o antes si presentaba signos de alarma obstétricos explicados a la paciente, misma que ya no regresó y cuando regresa a la atención médica del servicio de urgencias en la nota de las 23:30 horas ya no se encontraba laborando,

aclarando que es médico del turno vespertino con horario de 13:30 a 20:30 horas y que no participó con la atención en quirófano, por lo que esta Coordinación indebidamente y en falsedad en auto del dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis menciona que tuvo participación con la atención médica en quirófano, robusteciendo su argumento con el expediente clínico donde no hay nota médica en donde conste su participación en quirófano o al momento de la expulsión y alumbramiento de la paciente; refiere además, que el día veintinueve de julio del dos mil catorce, no se encontraba de guardia por lo que no tenía obligación alguna de quedarse después de su horario de las 20:30 horas; el anterior argumento, en su primer apartado, se califica de improcedente, toda vez que los hechos imputados en la ampliación de denuncia en su contra, contrario a la opinión del encausado, se encuentran debidamente sustentados en cada uno de los documentos exhibidos anexos a la misma; en especial, se encuentran sustentados con la copia certificada de los expedientes clínicos de la derechohabiente [REDACTED]

[REDACTED] (fojas 60-193, 194-216, 321-343 y 344-477); así como también, se encuentra sustentado con el original del dictamen pericial del expediente médico e historial clínico de la derechohabiente [REDACTED], emitido por los peritos médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado (fojas 513-522); también con la ratificación del contenido de la nota denominada "Hoja de Evolución" a cargo del [REDACTED]

[REDACTED] y su declaración ante el Órgano de Control de ISSSTESON (fojas 525-529) y con la denuncia de hechos formulada por la derechohabiente aludida (308-315); documentos a los cuales se les concede valor probatorio pleno para efectos de demostrar la existencia de responsabilidades a cargo del denunciado; máxime si los mismos fueron admitidos y surtieron efectos de reconocidos expresamente por el denunciado, ante su falta de impugnación en términos del artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa; le asiste la razón al encausado, en cuanto a su argumento relativo a que su participación en la atención médica de la paciente ocurrió el día veintinueve de julio del dos mil catorce, aproximadamente a las 16:57 horas en el área de urgencias del Hospital y efectivamente, la correspondiente nota médica es del tenor que cita, al igual que los puntos de la Guía de práctica clínica es del tenor siguiente; en relación al contenido del punto 5.5.4 de la Norma Oficial Mexicana, NOM-007-SSA2-2016 citada por el encausado como argumento, se califica de inoperante, por virtud de que la norma aludida se encuentra publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día siete de abril del dos mil dieciséis y los hechos motivo de la ampliación de denuncia, ocurrieron los días veintinueve y treinta de julio del dos mil catorce, por tanto, su contenido no resulta aplicable al caso en particular; en cuanto a su argumento relativo que en la atención proporcionada a la paciente a las 23:00 horas del día veintinueve de julio del dos mil catorce, ya no se encontraba laborando y que no participó con la atención en quirófano, también le asiste la razón al encausado; sin embargo, en opinión de la autoridad que resuelve, la atención médica brindada a la paciente el día veintinueve de julio del dos

COTEJADO

COTEJADO

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
 DEPARTAMENTO DE SUSTANCIACION DE RESPONSABILIDADES PATRIMONIALES
 SECRETARIA DE SALUD
 SECRETARIA DE ECONOMIA
 SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA
 SECRETARIA DE ENERGIA
 SECRETARIA DE FOMENTO ECONOMICO FEDERAL
 SECRETARIA DE INTERIOR
 SECRETARIA DE LA FORTALEZA DEMOCRATICA
 SECRETARIA DE MEDICINA Y PROTECCION DEL CONSUMIDOR
 SECRETARIA DE NEGOCIOS INTERNACIONALES
 SECRETARIA DE PLANEACION ECONOMICA Y FINANCIERA
 SECRETARIA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
 SECRETARIA DE TRABAJO Y PROTECCION SOCIAL
 SECRETARIA DE TURISMO, CULTURA Y FOLKLORE
 SECRETARIA DE VIVIENDA Y OBRAS PUBLICAS
 SECRETARIA DE VOLUNTARIADO SOCIAL

082119

mil catorce, aproximadamente a las 16:57 horas en el área de urgencias, es suficiente para acreditar que el encausado incurrió en faltas administrativas, como más adelante se abunda en dicho tema. -

--- En el punto 2 de su escrito de contestación, refiere que en relación a que contravino lo dispuesto en el artículo 28 del Manual de Organización del Hospital ISSSTESON, transcribiendo su contenido, señala que el precepto citado aplica única y exclusivamente al Hospital, no a su personal médico; que no se señalan con precisión cuales son las supuestas normas atribuibles, ni en que legislación se apoya para atribuirle gratuitamente responsabilidad como servidor público, al no precisar las normas legales por el inobservadas en el ejercicio de su función pública; el argumento así expuesto, también se califica de improcedente, en virtud de que el contenido el artículo 28 del Manual de Organización del Hospital ISSSTESON, si bien es cierto, prevé que será el Hospital ISSSTESON de Guaymas, quién proporcionará consulta externa general de especialidad, odontología y urgencias, servicio de hospitalización y quirófano; también lo es, que dicha obligación alcanza al personal médico del Hospital, por virtud de que es dicho personal quién brindará las consultas a las que se refiere el precepto aludido; personal, entre los que se encuentra, el ahora denunciado; en cuanto a su argumento relativo a que no se encuentran señaladas con precisión las normas que se le atribuyen, ni en que legislación se apoya para atribuirle responsabilidad, también se califica de improcedente, en virtud de que en el escrito de ampliación de denuncia, de manera clara y precisa, se especifican cada una de las conductas que le son reprochadas, así como también, se precisa cada una de las disposiciones jurídicas imputadas como trasgredidas con su actuar; conductas reprochadas y disposiciones jurídicas imputadas, que también se advierten citadas y transcritas en el auto de radicación del sumario que nos ocupa. -----

--- En el párrafo siguiente del mismo punto 2, el encausado refiere que a foja 117 del expediente clínico, (corresponde la foja 117 del presente sumario) aparece nota médica de fecha veintinueve de julio del dos mil catorce, a las 10:23, firmada por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] donde aparece como diagnóstico: "Contracciones primarias inadecuadas", esto es, que la paciente se encontraba en el primer periodo de trabajo de parto, en la fase latente, no evidenciándose complicación medica que pusiera en peligro la salud de la paciente o el producto; que de no ser así, se hubiera asentado por el especialista indicaciones que ameritaran internamiento inmediato e indicaciones; aunado a la declaración realizada por el mencionado doctor ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sonora, ubicada a foja 507 del procedimiento, en el sentido de que cuando atendió a la paciente en consulta externa no presentó complicaciones de gravedad y en la última consulta del 29 de julio del 2014 a las 9:21 no se detectó compromiso materno fetal, por lo que se le permitió evolución de trabajo de parto a solicitud de la paciente, con lo cual se evidencia que no había antecedentes patológicos que pudieran presumir un riesgo inminente que pusiera en peligro la salud de la paciente o del producto; el argumento así expuesto es improcedente, por virtud de que contrario a su opinión, en la consulta que cita, foja 58 del expediente clínico, corresponde a la consulta externa brindada por [REDACTED], a la paciente [REDACTED], donde se observa que, efectivamente, el

COTEJADO

COTEJADO



SECRETARIA DE
Coordinación Ejecutiva
y Reunión

SECRETARIA DE LA CO
Coordinación Ejecutiva
Resolución de R
y Situación

█████ anotó como diagnóstico: "...Contracciones Primarias Inadecuadas..."; sin embargo, también se observa que anotó: que la paciente cursa con: "...actividad uterina leve e irregular..."; se observa que anotó también, que: "... acudió hace tres días a urgencias del Hospital a revisión por secreción mucosanguinolenta..."; por tanto, aun cuando en opinión del encausado, no había evidencia de complicación medica que pusiera en peligro la salud de la paciente o el producto; ni en opinión del encausado había antecedentes patológicos que pudieran presumir un riesgo inminente que pusiera en peligro la salud de la paciente o el producto; lo cierto y definitivo es que si había indicadores de riesgo para la madre y su bebe; había evidencia suficiente para que, el encausado, al atender a la paciente en el servicio de urgencias, a las 16:57 horas del día veintinueve de julio del dos mil catorce, cumpliera su obligación, solicitando interconsulta con el médico especialista en ginecología en turno, como así se encuentra previsto en el del Manual de Procedimientos del Hospital, máxime si el encausado no cuenta con especialidad en ginecología y la paciente se encontraba a punto de dar a luz; había indicadores de riesgo para la madre y su bebe considerando que de acuerdo al punto 5.1.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, el sangrado vaginal se encuentra dentro de los síntomas o signos de alarma en el control prenatal; había evidencia suficiente para que, de manera preventiva, el denunciado solicitara consulta y la opinión al médico especialista en ginecología en turno y también de manera preventiva, como así se encuentra previsto en el Procedimiento de Atención oportuna a Derechohabientes a Urgencias,

COTEJADO

ordenara la realización de estudios auxiliares de diagnósticos especiales, como un ultrasonido o cualquier otro, los pertinentes, para estar en la plena certeza de un diagnóstico preciso que permitiera conocer el estado de salud de la paciente y del producto para prevenir cualquier tipo de resultado lamentable, considerando que el ultrasonido corresponde a un estudio auxiliar que permite observar el estado de salud de la paciente y del bebe en su vientre; había indicadores y evidencia suficientes para que a la paciente se le brindara atención médica especializada del médico con

COTEJADO

█████ en su momento, ██████ en turno, como así se encuentra previsto en el artículo 28 del Manual de Organización de Isssteson, toda vez que en términos del artículo 29 del Reglamento para los Servicios Médicos de Isssteson, el encausado se encontraba obligado a considerar a su paciente como eje central de su atención; sin embargo, los referidos indicadores no fueron considerados por el encausado al valorar a su paciente en el servicio de urgencias, a las 16:57 horas del día veintinueve de julio del dos mil catorce, como era su obligación; cuando, aun sin indicadores de riesgo para la madre y su bebe, de manera preventiva, se encontraba obligado a agotar todos los medios preventivos necesarios para el diagnóstico y tratamiento, como así lo indica el Artículo 9 del Reglamento para los Servicios Médicos de ISSSTESON, sin embargo, tampoco lo hizo; aun cuando existía como antecedente que la primera consulta de la paciente con motivo de trabajo de parto, ocurrió a las 10:23 de ese día, cuyo contenido, apenas se precisó; ignorando sus propias notas, relativas a la consunta brindada a la paciente, donde anotó como motivo de la consulta: "...Acude por referir dolor abdominal tipo obstétrico, desde hoy al mediodía con arrojamiento de tapón mucoso... acudió hoy por la mañana por misma sintomatología, dejando cita abierta, dice que presenta el dolor cada diez minutos..." no

CONTRALORIA GENERAL
 de Sustanciación
 de Responsabilidades
 Ejecutiva de
 Patrimonio

CONTRALORIA GENERAL

COTEJADO

COTEJADO

lo hizo; el encausado no cumplió con su obligación relativa a solicitar consulta y la opinión [REDACTED] [REDACTED], aun cuando no cuenta con la [REDACTED] y la paciente estaba a punto de dar a luz; ni tampoco ordenó la realización de estudios auxiliares de diagnósticos especiales, aun cuando la paciente tenía anotado en su expediente clínico la cita de las 10:23 horas de ese mismo día del contenido indicado y aun cuando el propio encausado, al brindarle atención médica a las 16:57 del mismo día, anoto que la paciente refería dolor abdominal tipo obstetro desde mediodía con arrojamiento de tapón mucoso y anotó también que la paciente dijo presentar el dolor cada diez minutos; máxime que había indicadores de riesgo para la madre y su bebe, considerando que de acuerdo al punto 5.1.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, el sangrado vaginal se encuentra dentro de los síntomas o signos de alarma en el control prenatal; aún más, en el mejor de los escenarios, aun cuando la paciente no hubiere tenido ningún indicador de riesgo para la madre y su bebe, como erróneamente afirma el encausado, lo cierto y definitivo, es que términos de los preceptos 9, 28 y 29 apenas mencionados, punto 63.15, 63.15.03, 63.15.10 del Manual de Organización y Manual de Procedimientos del [REDACTED]; del objetivo y puntos 1.2, 1.3.2, del Código del Procedimiento 63-HGS-P03/Rev.00F, en la atención médica que proporcionó a la paciente, a las 16:57 horas del día veintinueve de julio del dos mil catorce, el encausado se encontraba obligado a solicitar consulta y la opinión al [REDACTED] [REDACTED] y también se encontraba obligado a ordenar la realización de estudios auxiliares de diagnósticos especiales; aun cuando la paciente no hubiere tenido ningún indicador de riesgo para la madre y su bebe, como erróneamente afirma el encausado, lo cierto y definitivo, es que términos de los preceptos 28 y 29 apenas mencionados, punto 63.15, 63.15.03, 63.15.10 del Manual de Organización y Manual de Procedimientos del [REDACTED] [REDACTED] del objetivo y puntos 1.2, 1.3.2, del Código del Procedimiento 63-HGS-P03/Rev.00F, la paciente tenía derecho a recibir una atención médica oportuna, resolutiva y eficaz, con un servicio de calidad, sin embargo, aun cuando era su obligación, tales derechos no fueron respetados por el encausado, como así aparece acreditado con el expediente médico de la paciente [REDACTED].

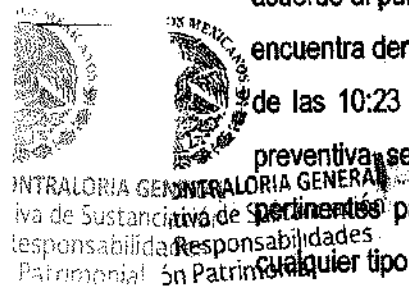
--- En el siguiente párrafo, el encausado refiere que en cuanto a que en varias ocasiones del día acudió la paciente a la clínica para ser atendida por personal médico, quiere señalar que no se menciona cuantas veces fue la paciente al hospital, ni mucho menos se señala cual es el estado de salud para determinar la necesidad de realizar los estudios auxiliares de diagnóstico especiales correspondientes y monitoreo cardiográfico al producto, ya que no existen en el expediente clínico datos que arrojen un riesgo o complicación que ponga en peligro la salud de la paciente y del producto, al encontrarse en el primer periodo en trabajo de parto; el argumento así expuesto se declara improcedente, por virtud de que en el escrito de ampliación de demanda, se observa la narración de las consultas recibidas por la paciente el día veintinueve de julio del dos mil catorce y en cada una de ellas se anotó su estado de salud; en especial, la descrita en el punto anterior y citada por el propio encausado, acaecida a las 10:23 del mencionado día, donde el [REDACTED] anotó como diagnóstico: "Contracciones Primarias Inadecuadas"; anotó también: que la

paciente cursa con: "actividad uterina leve e irregular"; y además anotó, que: "... acudió hace tres días a urgencias del Hospital a revisión por secreción mucosanguinolenta"; por tanto, si en su opinión, del expediente clínico no había datos que arrojaran un riesgo o complicación que pusiera en peligro la salud de la paciente y el producto, lo cierto y definitivo es que había indicadores de riesgo para la madre y su bebe; había evidencia suficiente para que, el encausado, al atender a la paciente en el servicio de urgencias, a las 16:57 horas del día veintinueve de julio del dos mil catorce, solicitara interconsulta con el [REDACTED], como así se encuentra previsto en el del Manual de Procedimientos del Hospital, máxime si el encausado no contaba con [REDACTED] y la paciente se encontraba punto de dar a luz; había indicadores de riesgo para la madre y su bebe; había evidencia suficiente para que, de manera preventiva, a la paciente se le brindara atención médica especializada del [REDACTED] y en su momento, [REDACTED], como así se encuentra previsto en el artículo 28 del Manual de Organización de Issteson, toda vez que en términos del artículo 29 del Reglamento para los Servicios Médicos de Issteson, el encausado se encontraba obligado a considerar a su paciente como eje central de su atención; había indicadores de riesgo para la madre y su bebe, máxime que había indicadores de riesgo para la madre y su bebe, considerando que de acuerdo al punto 5.1.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, el sangrado vaginal se encuentra dentro de los síntomas o signos de alarma en el control prenatal anotado en la consulta de las 10:23 del día veintinueve de julio del dos mil catorce, suficientes para que, de manera preventiva se ordenará la realización de estudios auxiliares de diagnósticos especiales, los pertinentes para estar en la plena certeza de un diagnóstico correcto que permitiera prevenir cualquier tipo de resultado lamentable, como así ocurrió, sin embargo, los referidos indicadores no fueron considerados por el encausado; antecedente de la consulta de las 10:23 que al dar respuesta a las posiciones 15 y 16 confesó conocer; a la prueba confesional aludida, se le otorga valor probatorio pleno, para acreditar los hechos admitidos por la absolvente, al tenor del pliego de posiciones exhibido con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 271 del Código de Procedimientos Cíviles para el Estado de Sonora; inclusive, el encausado ignoró sus propias notas, como ya se estableció en el punto anterior, reproduciendo en este apartado lo resuelto en el punto anterior, como si a la letra se insertare en obviedad de repeticiones innecesarias. ----

--- En el siguiente párrafo, transcribe el contenido del artículo 9 del Reglamento para los [REDACTED] [REDACTED] refiere que se aplica a la encausada, al hablar de la obligación del hospital y no del personal que labora en el área de atención médica, aunado a que en el Reglamento se establece la prerrogativa del derechohabiente a recibir una consulta de especialidad y/o de urgencia, cuando las circunstancias así lo ameriten, y que en el caso, no se brindó una debida atención médica especializada; refiere que no le aplica esa obligación, al no contar con especialidad correspondiente al tener solamente el grado de estudios de médico cirujano; el argumento así expuesto se califica de improcedente, por virtud de que si bien es cierto, dicho precepto, prevé que será el [REDACTED]

COTEJADO

COTEJADO



SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ECONOMÍA
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARÍA DE LA FORTALEZA DEMOCRÁTICA
SECRETARÍA DE LA FORTALEZA INSTITUCIONAL
SECRETARÍA DE LA FORTALEZA LEGISLATIVA
SECRETARÍA DE LA FORTALEZA JUDICIAL
SECRETARÍA DE LA FORTALEZA POLICIAL
SECRETARÍA DE LA FORTALEZA SOCIAL
SECRETARÍA DE LA FORTALEZA TERRITORIAL
SECRETARÍA DE LA FORTALEZA URBANA
SECRETARÍA DE LA FORTALEZA VIOLENCIA
SECRETARÍA DE LA FORTALEZA VISUAL
SECRETARÍA DE LA FORTALEZA VOZ

COTEJADO

██████████, quién proporcionará consulta externa general de especialidad, odontología y urgencias, servicio de hospitalización y quirófano, también lo es, que dicha obligación alcanza al personal médico del Hospital, por virtud de que es dicho personal quién brindará las consultas a las que se refiere el precepto aludido; personal, entre los que se encuentra, el ahora denunciado; en el caso que nos ocupa, el encausado, en el punto 1 de su escrito de contestación, manifestó haber atendido el día veintinueve de julio del dos mil catorce, aproximadamente a las 16:57 horas, en el servicio de urgencia a la paciente ██████████, anotando: "...Acude por referir dolor abdominal tipo obstétrico, desde hoy al mediodía con arrojamiento de tapón mucoso... acudió hoy por la mañana por misma sintomatología, dejando cita abierta, dice que presenta el dolor cada diez minutos...", por tanto, indiscutiblemente se encuentra dentro del personal calificado para brindar el servicio de consulta externa al que alude el precepto 9.-----

--- En el párrafo siguiente, el encausado refiere que está de más mencionar que cuando la paciente se encontraba bajo su cuidado, en ningún momento se presentó circunstancia grave que pudiera determinarse que existía un riesgo que pusiera en peligro la vida de la paciente o del producto, habida cuenta que valoró a la paciente a las 16:57 horas del día veintinueve de julio del dos mil catorce y se ingresa al área de hospitalización a las veintitrés treinta horas, por lo cual, la paciente ya no estaba bajo su cuidado en el área de urgencias; lo que se traduce en una inexacta aplicación de la ley de la materia y una alteración substancial de los hechos, realizando una inexacta valoración de las pruebas que obran en autos, atribuyéndole gratuitamente conductas e imputaciones no realizadas por el encausado en el desempeño de su servicio público; en el párrafo siguiente transcribe la definición de "urgencia"; negando categóricamente haber inobservado las obligaciones en las normas jurídicas inherentes al desempeño de su cargo, al atribuirle conductas e imputaciones previstas en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ya que se pretende incoarle un procedimiento improcedente e infundado, habida cuenta que las pruebas que obran en el juicio, no existen datos suficientes que acrediten su responsabilidad en las imputaciones que le son atribuidas, ya que del dictamen pericial de fecha treinta de abril del dos mil dieciséis, emitido por médicos legistas dependientes de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Sonora, en ninguna parte del mencionado documento se realiza un señalamiento directo hacia su persona por los supuestos actos u omisiones que presuntamente se le atribuyen, tanto en las observaciones, como en su conclusión médico legal; transcribe los criterios con número de registro 921,877, 216,534, 171,310 y 174,179; el argumento así expuesto, se califica de improcedente, por virtud de que la atención médica brindada a la paciente ██████████, a las 16:57 en el área de urgencias del Hospital el día veintinueve de julio del dos mil catorce, citada por el encausado en este punto, contaba con los siguientes antecedentes en su expediente clínico: la atención brindada por el ██████████, el día veintinueve de julio del dos mil catorce, a las 10:23 horas, donde el médico anotó como diagnóstico "Contracciones Primarias Inadecuadas"; anotó también: que la paciente cursa con: "actividad uterina leve e irregular"; y

COTEJADO

además anotó, que: "...acudió hace tres días a urgencias del Hospital a revisión por secreción mucosanguinolenta"; por tanto, aun cuando el encausado afirme que en ningún momento, cuando estaba bajo su cuidado, se presentó circunstancia grave que pudiera determinarse que existía un riesgo que pusiera en peligro la vida de la paciente o del producto como afirma, lo cierto y definitivo es que si había indicadores de riesgo para la madre y su bebe, suficientes para que, de manera preventiva ordenará la realización de estudios auxiliares de diagnósticos especiales, los pertinentes, para estar en la plena certeza de un diagnóstico correcto que permitiera prevenir cualquier tipo de resultado lamentable, como así ocurrió; del mismo modo, la nota del encausado, relativa a que la paciente acudió al servicio de consulta de urgencias del Hospital, a las 16:57 del mismo día veintinueve de julio del dos mil catorce, asentando como motivo de la consulta: "...Acude por referir dolor abdominal tipo obstétrico, desde hoy al mediodía con arrojamiento de tapón mucoso... acudió hoy por la mañana por misma sintomatología, dejando cita abierta, dice que presenta el dolor cada diez minutos..."; se contrapone con la opinión que ahora emite en el sentido de que en ningún momento, cuando estaba bajo su cuidado, se presentó circunstancia grave que pudiera determinarse que existía un riesgo que pusiera en peligro la vida de la paciente o del producto como afirma; lo cierto y definitivo, como ya se dijo, es que en el expediente clínico de la paciente se encontraban anotados antecedentes de consultas médicas con indicadores de riesgo suficientes para la madre y su bebe; había evidencia suficiente para que, el encausado, al atender a la paciente en el servicio de urgencias, a las 16:57 horas del día veintinueve de julio del dos mil catorce cumpliera su obligación, solicitando interconsulta con el [REDACTED] en turno como se encuentra previsto en el del Manual de Procedimientos del Hospital, máxime si el encausado no cuenta con [REDACTED] y la paciente se encontraba a punto de dar a luz; había indicadores de riesgo para la madre y su bebe; había evidencia suficiente para que, de manera preventiva, el denunciado solicitara consulta y la opinión al médico especialista en ginecología en turno y también de manera preventiva, como así se encuentra previsto en el Procedimiento de Atención oportuna a Derechohabientes a Urgencias, ordenara la realización de estudios auxiliares de diagnósticos especiales, como un ultrasonido o cualquier otro, los pertinentes para estar en la plena certeza de un diagnóstico correcto que permitiera prevenir cualquier tipo de resultado lamentable, considerando que de acuerdo al punto 5.1.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, el sangrado vaginal se encuentra dentro de los síntomas o signos de alarma en el control prenatal anotado en la consulta de las 10:23 del día veintinueve de julio del dos mil catorce; inclusive, aun sin ningún indicador o evidencia de riesgo para la madre y su bebe, se encontraba obligado a solicitar consulta con el [REDACTED], al encontrarse también obligado a agotar todos los medios preventivos necesarios para el diagnóstico y tratamiento; sin embargo, tampoco lo hizo, como también se dijo párrafos anteriores; así también, contrario a su opinión, las conductas que se le atribuyen en la ampliación de denuncia, no son gratuitas, ni tampoco se encuentran alteradas como afirma y además se encuentran debidamente acreditadas con medios de convicción pertinentes e idóneos, inclusive, se encuentran confesadas y declaradas por el propia encausado, como ya se dijo; por tanto, también contrario a su opinión, las conductas que le son

COTEJADO

COTEJADO



AGENCIADO

COTEJADO

COTEJADO

imputadas por el denunciante, corresponden al incumplimiento de las obligaciones previstas para los servidores públicos, en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, como más adelante se precisa; en cuanto al argumento relativo a que en el dictamen pericial no se realiza señalamiento directo hacia su persona por los supuestos actos que se le pretenden atribuir, ni en las observaciones, ni en su conclusión, también es improcedente por virtud de que si bien es cierto, en el dictamen no es señalado de manera directa como responsable; también lo es, que la omisión de señalarlo directamente responsable por actuaciones u omisiones en la atención médica de la paciente [REDACTED] no representan excluyentes de responsabilidad administrativa como pretende, por virtud de que, del expediente clínico de la derechohabiente aludida, se advierte que el encausado, no proporcionó atención médica adecuada a su paciente, en virtud de que como ya se dijo, del expediente clínico de la paciente y del dictamen pericial referidos, se observa acreditada, de manera irrefutable, la ausencia de atención médica adecuada para su paciente, con repercusiones lamentables para su bebe; el haber atendido a la paciente a las 16:57 horas del día veintinueve de julio del dos mil catorce, asentando como motivo de la consulta: *"...Acude por referir dolor abdominal tipo obstétrico, desde hoy al mediodía con arrojamiento de tapón mucoso... acudió hoy por la mañana por misma sintomatología, dejando cita abierta, dice que presenta el dolor cada diez minutos..."*; teniendo su paciente, el antecedente de la cita de ese mismo día a las 10:23 horas, donde el médico anotó como diagnóstico *"Contracciones Primarias Inadecuadas"*; anotó también: que la paciente cursa con: *"actividad uterina leve e irregular"*; y además anotó, que: *"...acudió hace tres días a urgencias del Hospital a revisión por secreción mucosanguinolenta"*; sin haber solicitado consulta con [REDACTED] ni haber ordenado realizar "estudios auxiliares de diagnósticos especiales", como pudo haber sido un ultrasonido, monitoreo cardiotocográfico o cualquier otro estudio pertinente; corresponde a la causa del tan lamentable resultado para la madre y su hija, el ignorar o el no revisar el expediente clínico de la paciente donde aparecían los antecedentes de la paciente, consistentes en secreción vaginal dos días antes y el hecho que a la cita del día veintinueve de julio del dos mil catorce, la paciente cursaba con: *actividad uterina leve e irregular*; el ignorar su propia nota relativa a que ese mismo día a las 16:57 donde hizo constar que la paciente refirió: *"... haber acudido al servicio de urgencias del hospital por referir dolor abdominal tipo obstétrico, desde el mediodía con arrojamiento de tapón mucoso y presentando dolor cada diez minutos..."*, corresponde a la causa del tan lamentable resultado para la madre y su hija, por tanto, la presentación de parto distócico y el diagnóstico de la recién nacida: "Asfixia neonatal severa", también es responsabilidad de la encausada y una consecuencia de su omisión, relativa a no solicitar interconsulta y opinión al [REDACTED], ni ordenar la realización de estudios auxiliares de diagnósticos especiales; de haber cumplido con las obligaciones inherentes a su cargo, consistentes en proporcionar una atención adecuada a su paciente, agotando todos los medios preventivos necesarios para el diagnóstico y tratamiento, solicitando de manera preventiva o atendiendo a los indicadores de riesgo para la madre y su bebe que aparecían en su expediente clínico, la opinión o intervención de [REDACTED] y también, de manera preventiva ordenar la realización de los estudios

auxiliares de diagnóstico, hubieran hecho la diferencia en los resultados del trabajo de parto de la paciente y el nacimiento de su hija; por tanto, aun cuando el dictamen no se le señale de manera directa como responsable por actos u omisiones cometidos en la atención proporcionada a la paciente [REDACTED] lo cierto y definitivo es que existe material probatorio irrefutable, correspondiente al expediente clínico de la madre y su hija, a la ratificación del contenido de la nota denominada "Hoja de Evolución" a cargo de [REDACTED] y su declaración ante el Órgano de Control de ISSSTESON; al dictamen pericial y a la propia confesión del encausado, en el sentido de que la atención brindada por el encausado a su paciente, fue inapropiada y deficiente, con un desenlace lamentable para la madre y su bebe. ----

--- Una vez analizadas las imputaciones que el denunciante atribuye a la encausada y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar las conductas reprochadas, en relación a los argumentos y defensas expuestos por la encausada y los medios probatorios ofrecidos para desvirtuar las imputaciones en su contra y además, todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta Autoridad resolutora, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, arriba a la convicción de que es fundado y procedente el presente procedimiento incoado en contra

del encausado [REDACTED] según se expone a continuación: tomando como referencia que las imputaciones atribuidas por el denunciante en su contra, derivan de la atención realizada por el Órgano de Control de ISSSTESON a la denuncia presentada por la

derechohabiente [REDACTED] con motivo de la atención médica proporcionada por el encausado a la derechohabiente [REDACTED] a la

16:57 horas del día veintinueve de julio del dos mil catorce, con motivo de atención medica externa con motivo de dolor abdominal tipo obstetrico y durante la jornada nocturna, a cargo de los doctores

[REDACTED]

[REDACTED] con motivo de la atención médica proporcionada a la derechohabiente [REDACTED], en el trabajo de parto

efectivo y en el nacimiento de su hija de nombre [REDACTED] cuyo resultado

fue la obtención de un producto por vía vaginal, distócico con diagnóstico para la bebe de: asfixia neonatal severa; deriva de la falta de conocimientos especializados en los médicos que brindaron la atención a la derechohabiente, ocasionando un producto via vaginal distócico, con circular de

cordón, cordón corto y/o cordón a tensión, que dejó como secuela en la bebe Parálisis Cerebral Infantil, además de haber sido necesario realizarle traqueotomía y gastrostomía; así también,

tenemos que del escrito de ampliación de denuncia se aprecia que las imputaciones atribuidas al a encausado [REDACTED]

[REDACTED], motivo por el cual, de acuerdo al

[REDACTED]

COTEJADO

COTEJADO

ESTADO DE SONORA
 ALONIA GENERAL
 de Sustanciación
 Responsabilidades
 Criminales

CRIMINAL

ALONIA GENERAL
 de Sustanciación
 Responsabilidades
 Criminales

COTEJADO

COTEJADO

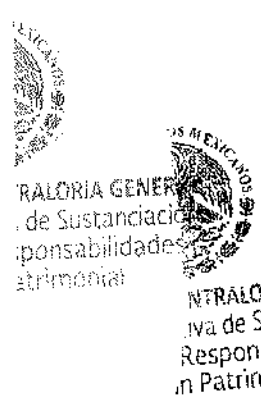
contenido del artículo 28 del Manual de Organización del [REDACTED], 9 y 29 del Reglamento para los Servicios Médicos de ISSSTESON, se encontraba obligado a proporcionar atención médica; se encontraba obligado a proporcionar atención médica especializada, considerando a su paciente como eje central de su atención y a brindarle un servicio eficiente, oportuno, con calidad y calidez; se encontraba también obligado a ordenar los servicios de laboratorio clínico, radiología, estudios especiales y hospitalización; se encontraba obligado a agotar todos los medios preventivos necesarios para el diagnóstico y tratamiento; de acuerdo al contenido de los puntos 63.15 y 65.15.10 del Manual de Organización y de Procedimientos del [REDACTED], también se encontraba obligado a cumplir con el objetivo del Hospital, relativo a otorgar la prestación de servicios médicos preventivos, curativos y de rehabilitación en forma eficiente y de la mejor calidad; se encontraba obligado a cumplir con el objetivo de los servicios de urgencias, relativo a proporcionar atención médica oportuna a los derechohabientes que acudan a la Institución por algún motivo grave y urgente; de acuerdo al Manual de Procedimientos de Atención Oportuna a Derechohabientes a Urgencias: Código del Procedimiento: 63HGS-P03/Rev.00F, puntos 1.2, 1.3, 2, se encontraba obligado a proporcionar atención médica adecuada a la paciente; se encontraba obligado a propiciar la óptima coordinación entre las diferentes especialidades y servicios del hospital para otorgar a los pacientes atención médica integral, oportuna y eficiente; se encontraba obligado a solicitar el expediente de la paciente; se encontraba obligado a solicitar consulta y la opinión al [REDACTED] y también se encontraba obligado a ordenar la realización de estudios auxiliares de diagnósticos especiales; se encontraba también obligado a dar cumplimiento al objetivo y a las actividades que deben realizarse durante el control prenatal, a las actividades que deben realizarse durante el control prenatal; a la atención del parto; 5.4.2, en lo que concierne al control de un trabajo de parto normal; a la atención del recién nacido; y a los procedimientos de atención obstétrica para la correcta atención del recién nacido de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-007/SSA2-1993, denominada: "Atención a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y recién nacido", donde se establecen los criterios para atender y vigilar la salud de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y la atención del recién nacido; se encontraba obligada a dar cumplimiento al objetivo de la Norma Oficial Mexicana NOM-0004-SSA3-2012, relativa al expediente clínico de los pacientes, en la cual se establecen los criterios científicos, éticos, tecnológicos y administrativos obligatorios en la elaboración, integración, uso, manejo, archivo, conservación, propiedad, titularidad y confidencialidad del expediente clínico de los pacientes, a sus puntos 4.4, 5.3 6 y 6.1; contrario a ello, de los expedientes clínicos de la derechohabiente [REDACTED] se advierte que el encausado no les proporcionó atención médica adecuada, de acuerdo a las siguientes reflexiones: el día veintinueve de julio del dos mil catorce, a las 16:57 horas, el encausado atendió en el servicio de urgencia de [REDACTED], a la paciente [REDACTED] como motivo de la consulta: "...Acude por referir dolor abdominal tipo obstétrico, desde hoy al mediodía con arrojamiento de tapón mucoso... acudió hoy por la mañana por misma sintomatología, dejando cita

abierta, dice que presenta el dolor cada diez minutos..." (fojas 60-61 del expediente clínico de la derechohabiente); la atención médica referida contaba con los siguientes antecedentes en su expediente clínico: la atención brindada por el [REDACTED] el día veintinueve de julio del dos mil catorce, a las 10:23 horas, donde el médico anotó como diagnóstico "Contracciones Primarias Inadecuadas"; anotó también: que la paciente cursa con: "actividad uterina leve e irregular"; y además anotó, que: "...acudió hace tres días a urgencias del Hospital a revisión por secreción mucosanguinolenta"; por tanto, aun cuando el encausado afirme que en ningún momento, cuando estaba bajo su cuidado, se presentó circunstancia grave que pudiera determinarse que existía un riesgo que pusiera en peligro la vida de la paciente o del producto como afirma, lo cierto y definitivo es que si había indicadores de riesgo para la madre y su bebe, suficientes para que, de manera preventiva ordenara la realización de estudios auxiliares de diagnósticos especiales, los pertinentes, para estar en la plena certeza de un diagnóstico correcto que permitiera prevenir cualquier tipo de resultado lamentable, como así ocurrió; lo cierto y definitivo, como ya se dijo, es que en el expediente clínico de la paciente se encontraban anotados antecedentes de consultas médicas con indicadores de riesgo suficientes para la madre y su bebe; había evidencia suficiente para que, el encausado, al atender a la paciente en el servicio de urgencias, a las 16:57 horas del día veintinueve de julio del dos mil catorce, cumpliera su obligación, solicitando interconsulta con el [REDACTED] [REDACTED], como se encuentra previsto en el del Manual de Procedimientos del Hospital, máxime si el encausado no cuenta con [REDACTED] y la paciente se encontraba a punto de dar a luz; había indicadores de riesgo para la madre y su bebe; había evidencia suficiente para que, de manera preventiva, el denunciado solicitara consulta y la opinión al [REDACTED] y también de manera preventiva, como así se encuentra previsto en el Procedimiento de Atención oportuna a Derechohabientes a Urgencias, ordenara la realización de estudios auxiliares de diagnósticos especiales, como un ultrasonido o cualquier otro, los pertinentes para estar en la plena certeza de un diagnóstico correcto que permitiera prevenir cualquier tipo de resultado lamentable, considerando que de acuerdo al punto 5.1.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, el sangrado vaginal se encuentra dentro de los síntomas o signos de alarma en el control prenatal anotado en la consulta de las 10:23 del día veintinueve de julio del dos mil catorce; inclusive, aun sin ningún indicador o evidencia de riesgo para la madre y su bebe, se encontraba obligado a solicitar consulta con el médico ginecólogo en turno, al encontrarse también obligado a agotar todos los medios preventivos necesarios para el diagnóstico y tratamiento; sin embargo, tampoco lo hizo, como también se dijo párrafos anteriores. -----

--- Ahora bien, con independencia a lo anteriormente determinado, tenemos que en el desahogo de la prueba confesional (fojas 1253-1254), el encausado al responder a la posición 14, admitió escrita de su puño y letra la nota de atención médica proporcionada a la paciente, a las 16:57 horas del mismo día veintinueve de julio del dos mil catorce, y que asentó como motivo de la consulta: "...Acude por referir dolor abdominal tipo obstétrico, desde hoy al mediodía con arrojamiento de

COTEJADO

COTEJADO



COTEJADO

COTEJADO

tapón mucoso... acudió hoy por la mañana por misma sintomatología, dejando cita abierta, dice que presenta el dolor cada diez minutos..."; del mismo modo, al dar respuesta a la posición 16, el encausado, confesó tener conocimiento que en la consulta externa del veintinueve de julio del dos mil catorce, a las 10:23 horas, el [REDACTED], brindó atención médica a la paciente [REDACTED], cuyo diagnóstico fue: "contracciones primarias inadecuadas" y la refirió al servicio de urgencias en caso de cualquier dato que considerara fuera de lo habitual", "hoja de referencia" en la que además, el médico especialista señaló con motivo de envió: "tratamiento especializado"; antecedente que el denunciado también reconoció conocer, al dar contestación a la denuncia; por ello, atendiendo a la prueba confesional, a las actuaciones de autos, a los principios de la lógica y la experiencia previstos en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, se arriba a la convicción de que el encausado tuvo conocimiento del contenido de los antecedentes apenas mencionados, de manera previa a la atención brindada a su paciente; tenemos entonces, que la atención médica brindada a la paciente [REDACTED] a las 16:57 en el área de urgencias del Hospital el día veintinueve de julio del dos mil catorce, contaba con el antecedente en su expediente clínico, conocidos por el encausado: la atención brindada por el [REDACTED] el día veintinueve de julio del dos mil catorce, a las 10:23, donde el médico anotó como diagnóstico "Contracciones Primarias Inadecuadas"; anotó también: que la paciente cursa con: "actividad uterina leve e irregular"; y además anotó, que: "...acudió hace tres días a urgencias del Hospital a revisión por secreción mucosanguinolenta"; por tanto, aun cuando el encausado en su escrito de contestación a la denuncia, afirme que no había antecedentes patológicos que pudieran presumir un riesgo inminente que pusiera en peligro la salud de la paciente o el producto; que en el expediente clínico no existen datos que arrojen un riesgo o complicación que ponga en peligro la salud de la paciente y del producto y que en ningún momento cuando estaba bajo su cuidado, se presentó circunstancia grave que pudiera determinarse que existía un riesgo que pusiera en peligro la vida de la paciente o del producto; lo cierto y definitivo es que si había indicadores de riesgo para la madre y su bebe; había evidencia suficiente para que, el encausado, al atender a la paciente en el servicio de urgencias, a las 16:57 horas del día veintinueve de julio del dos mil catorce, cumpliera su obligación, solicitando interconsulta con el [REDACTED], como se encuentra previsto en el del Manual de Procedimientos del Hospital, máxime si el encausado no cuenta con [REDACTED] y la paciente se encontraba a punto de dar a luz; había indicadores de riesgo para la madre y su bebe, máxime considerando que de acuerdo al punto 5.1.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, el sangrado vaginal se encuentra dentro de los síntomas o signos de alarma en el control prenatal anotado en la consulta de las 10:23 del día veintinueve de julio del dos mil catorce; había evidencia suficiente para que, de manera preventiva, el denunciado solicitara consulta y la opinión al [REDACTED] en turno y también de manera preventiva, como así se encuentra previsto en el Procedimiento de Atención oportuna a Derechohabientes a Urgencias, ordenara la realización de estudios auxiliares de diagnósticos especiales, como un ultrasonido o cualquier otro, los pertinentes para estar en la plena



SECRETARIA DE LA COM
Coordinación Ejecuti
y Resolución de Re
y Situación P

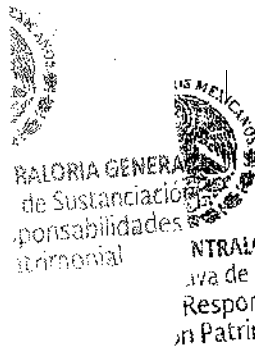
SECRETARIA DE LA COM
Coordinación Ejecuti
y Resolución de Re
y Situación P

SECRETARIA DE LA COM
Coordinación Ejecuti
y Resolución de Re
y Situación P

certeza de un diagnóstico correcto que permitiera prevenir cualquier tipo de resultado lamentable; había indicadores y evidencia suficientes para que a la paciente se le brindara atención médica especializada del [REDACTED] y en su momento, del [REDACTED] en turno, como así se encuentra previsto en el artículo 28 del Manual de Organización de Isssteson, toda vez que en términos del artículo 29 del Reglamento para los Servicios Médicos de Isssteson, el encausado se encontraba obligado a considerar a su paciente como eje central de su atención; sin embargo, los referidos indicadores no fueron considerados por el encausado al valorar a su paciente a su ingreso en el servicio de urgencias y de hospitalización, a las 16:57 horas del día veintinueve de julio del dos mil catorce, como era su obligación; cuando, aun sin indicadores de riesgo para la madre y su bebe, de manera preventiva, el encausado se encontraba obligado a agotar todos los medios preventivos necesarios para el diagnóstico y tratamiento, como así lo indica el Artículo 9 del Reglamento para los Servicios Médicos de ISSSTESON, sin embargo, no lo hizo; aún más, en el mejor de los escenarios, aun cuando la paciente no hubiere tenido ningún indicador de riesgo para la madre y su bebe, lo cierto y definitivo, es que términos de los preceptos 28 y 29 apenas mencionados, punto 63.15, 63.15.03, 63.15.10 del Manual de Organización y Manual de Procedimientos del [REDACTED]; del objetivo y puntos 1.2, 1.3,2, del Código del Procedimiento 63-HGS-P03/Rev.00F, en la atención médica que proporcionó a la paciente, a las 16:57 horas del día veintinueve de julio del dos mil catorce, el encausado se encontraba obligado a solicitar consulta y la opinión al [REDACTED] y también se encontraba obligada a ordenar la realización de estudios auxiliares de diagnósticos especiales; aun cuando la paciente no hubiere tenido ningún indicador de riesgo para la madre y su bebe, lo cierto y definitivo, es que términos de los preceptos 28 y 29 apenas mencionados, punto 63.15, 63.15.03, 63.15.10 del Manual de Organización y Manual de Procedimientos del [REDACTED]; del objetivo y puntos 1.2, 1.3,2, del Código del Procedimiento 63-HGS-P03/Rev.00F, la paciente tenía derecho a ser asistida en el trabajo de parto por un médico con especialidad en ginecología; al igual que hija, tenía derecho a ser asistida y recibida a su nacimiento por un [REDACTED]; sin embargo, aun cuando era su obligación, tales derechos no fueron respetados por el encausado, como así aparece acreditado con los expedientes médicos de la madre y su hija y también del dictamen de los médicos legistas adscritos a la Procuraduría General del Estado de Sonora; también del resultado de la prueba confesional a cargo del encausado, como así se observa del desahogo de la prueba confesional a su cargo, al dar contestación a la posición 10 el encausado confesó saberse facultado para ordenar la toma de muestras para laboratorio y/o gabinete y como se ha sostenido, no lo hizo; al dar contestación a la posición 11 confesó saberse facultado para solicitar interconsultas con los especialistas, en el caso, [REDACTED] y tampoco lo hizo; por tanto, la presentación de parto distócico y el diagnóstico de la recién nacida: "Asfixia neonatal severa" con secuelas permanente de Parálisis Cerebral Infantil, además de haber sido necesario realizarle traqueotomía y gastrostomía (fojas 1-23 expediente clínico de la menor y 60-63 expediente clínico de la madre), también es responsabilidad del encausado y una consecuencia de su omisión, relativa a no solicitar interconsulta y opinión al

COTEJADO

COTEJADO



COPIADO

médico especialista en ginecología en turno, ni ordenar la realización de estudios auxiliares de diagnósticos especiales; por lo antes expuesto, se arriba a la indiscutible conclusión que en relación a la atención brindada por la encausada a la paciente [REDACTED] [REDACTED] existe material probatorio irrefutable, con valor probatorio pleno, de acuerdo al contenido de los artículos 271, 279, 283, 287, 318, 319 y 322, 323, 325, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al procedimiento que nos ocupa, correspondiente a los expedientes clínicos de la madre y su hija; a la opinión médica emitida por los médicos legistas y a la propia confesión y declaración del encausado, en el sentido de que la atención brindada por el encausado a su paciente, fue inapropiada y deficiente, con un desenlace lamentable para la madre y su bebe, por tal motivo, resulta indiscutible que el denunciado incurrió en faltas administrativas al no cumplir con las obligaciones correspondientes a su cargo de [REDACTED] adscrito a [REDACTED], derivadas de la normatividad apenas citada. -----

--- Por si lo anterior no fuese suficiente, del Informe de Autoridad a cargo del C. Director del [REDACTED] [REDACTED], con el propósito de que puntualizara, respecto si del periodo de Julio de dos mil trece a Julio de dos mil quince, durante las guardias de los [REDACTED] del Servicio de Hospitalización, hubo eventos con resultados adversos o parecidos al caso de la derechohabiente [REDACTED] advirtiéndose de autos que a través de oficio ISS-DG 0125/2018, recibido en esta Coordinación Ejecutiva el día veinte de junio del dos mil dieciocho, el Director de la Clínica [REDACTED] [REDACTED] a cumplimiento al informe solicitado (fojas 1313-1314), donde informa que si hubo un caso similar con la derechohabiente [REDACTED], motivo por el cual, se encuentra plenamente acreditado, que [REDACTED] durante las guardias de los médicos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] del periodo de julio de dos mil trece a julio de dos al quince, hubo eventos con resultados adversos o parecido al caso de la derechohabiente [REDACTED] esto es, los médicos encausados ya habian participado en un caso similar al que nos ocupa con resultados adversos o parecido, motivo por el cual, se hace evidente que los encausados eran recurrentes en este tipo de omisiones de responsabilidad administrativa en que incurrieron, por virtud de que aun cuando en los años de julio del dos mil trece a julio del dos mil quince, habian pasado por una experiencia similar con resultados adversos, los encausados en la atención brindada a su paciente en fechas veintinueve y treinta de julio del dos mil quince, continuaron sin cumplir con las obligaciones inherentes a su puestos, como antes se precisó; a la prueba antes descrita, se le otorga valor probatorio pleno para efectos de acreditar, que los encausados, habian participado en un caso parecido al que no ocupa, con resultados adversos, toda vez que se trata de hechos que la autoridad conoce por razón de su función y que no están contradichos por otras pruebas fehacientes que obren en autos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos

Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- En ese orden de ideas, una vez realizado el análisis de la denuncia, del escrito de contestación a la misma y del material probatorio ofrecido por las partes, a criterio de esta Unidad Administrativa ha quedado plenamente acreditado que el encausado trasgredió las disposiciones legales apenas citadas, ocasionando con ello un actuar deficiente como servidor público, transgrediendo de igual forma, lo establecido en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en específico lo señalado en las fracciones I, II, III y XXVI, mismas que ya fueron reproducidas párrafos anteriores. -----

--- Del análisis de las fracciones antes citadas, esta unidad resolutora determina que el encausado, [REDACTED], trasgredió dichas fracciones del precepto 63 apenas transcritas, en virtud de lo siguiente: -----

--- La fracción I establece que los **servidores públicos deben cumplir con la máxima diligencia y esmero él o los servicios que tuviere a su cargo**, obligación que no se acredita cumplida, en virtud de que en las conductas del encausado no se advierte diligencia, ni esmero en el servicio que **tuvo a su cargo, toda vez que en su carácter de [REDACTED] adscrito**

[REDACTED], se encontraba obligado a proporcionar atención médica oportuna, resolutive y eficaz a su paciente, ofreciéndole un servicio de calidad, considerando a su paciente como eje central de su atención y brindarle un servicio eficiente, oportuno, con calidad y calidez; se encontraba obligado a cumplir con el objetivo del Hospital y con el objetivo del procedimiento de urgencias, consistente en proporcionar a la paciente una atención médica adecuada, preventiva, eficiente y de la mejor calidad; estaba obligado a proporcionar atención médica adecuada a la paciente; estaba obligado a proporcionar atención médica especializada a la paciente en el consulta externa de control prenatal; estaba obligado a ordenar estudios de laboratorio y gabinete; se encontraba obligado a solicitar inter consulta y la opinión al médico especialista en ginecología en turno y también ordenar la realización de estudios auxiliares de diagnósticos especiales; sin embargo, omitió dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de su encargo, toda vez que obligación que no se acredita cumplida, en virtud de que en las conductas del encausado no se advierte diligencia, ni esmero en el servicio que **tuvo a su cargo, toda vez que en su carácter de [REDACTED] adscrito a [REDACTED]**

[REDACTED] se encontraba obligado a proporcionar atención médica oportuna, resolutive y eficaz a su paciente, ofreciéndole un servicio de calidad, considerando a su paciente como eje central de su atención y brindarle un servicio eficiente, oportuno, con calidad y calidez; se encontraba

COTEJADO

COTEJADO

PROCURADURIA GENERAL de Sustanciación de Responsabilidades Administrativas y Criminales

PROCURADURIA GENERAL de Sustanciación de Responsabilidades Administrativas y Criminales

COTEJADO

COTEJADO

obligado a cumplir con el objetivo del Hospital y con el objetivo del procedimiento de urgencias, consistente en proporcionar a la paciente una atención médica adecuada, preventiva, eficiente y de la mejor calidad; estaba obligado a proporcionar atención médica adecuada a la paciente; estaba obligado a proporcionar atención médica especializada a la paciente en el servicio de consulta externa con motivo de dolor tipo obstétrico; estaba obligado a solicitar el expediente de la paciente y también ordenar estudios de laboratorio y gabinete; se encontraba obligado a solicitar inter consulta y la opinión al médico especialista en ginecología en turno y también ordenar la realización de estudios auxiliares de diagnósticos especiales; sin embargo, omitió dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de su encargo, toda vez que el día veintinueve de julio del dos mil catorce, a las 16:57 horas, el encausado atendió en el servicio de urgencia del [REDACTED], a la paciente [REDACTED] asentando como motivo de la consulta: "...Acude por referir dolor abdominal tipo obstétrico, desde hoy al mediodía con arrojamiento de tapón mucoso... acudió hoy por la mañana por misma sintomatología, dejando cita abierta, dice que presenta el dolor cada diez minutos..."; además de dicho antecedente, la paciente también contaba con el siguiente antecedente en su expediente clínico: la atención brindada por el [REDACTED], el día veintinueve de julio del dos mil catorce, a las 10:23 horas, donde el médico anotó como diagnóstico "Contracciones Primarias Inadecuadas"; anotó también: que la paciente cursa con: "actividad uterina leve e irregular"; y además anotó, que: "...acudió hace tres días a [REDACTED] a revisión por secreción mucosanguinolenta"; Por tanto, lo cierto y definitivo es que había indicadores de riesgo para la madre y su bebe; había evidencia suficiente para que, la encausada, al atender a la paciente en el servicio de urgencias, a las 16:57 horas del día veintinueve de julio del dos mil catorce, solicitara interconsulta con el [REDACTED] como así se encuentra previsto en el del Manual de Procedimientos del Hospital; había indicadores de riesgo para la madre y su bebe, máxime si el encausado no cuenta con [REDACTED] y la paciente se encontraba a punto de dar a luz; había evidencia suficiente para que, de manera preventiva, a la paciente se le brindara atención médica especializada del [REDACTED] y en su momento, del [REDACTED], como así se encuentra previsto en el artículo 28 del Manual de Organización de Issteson, toda vez que en términos del artículo 29 del Reglamento para los Servicios Médicos de Issteson, el encausado se encontraba obligado a considerar a su paciente como eje central de su atención; había indicadores de riesgo para la madre y su bebe, suficientes para que, de manera preventiva se ordenará la realización de estudios auxiliares de diagnósticos especiales, los pertinentes para estar en la plena certeza de un diagnóstico correcto que permitiera prevenir cualquier tipo de resultado lamentable, como así ocurrió; máxime, si como ya se dijo, la paciente tenía antecedente de sangrado vaginal mucosanguinolento, toda vez que de acuerdo al punto 5.1.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, el sangrado vaginal, se encuentra dentro de los signos y síntomas de alarma durante el control prenatal; inclusive, aun sin ningún indicador o evidencia de riesgo para la madre y su bebe, el encausado, se encontraba obligado a solicitar consulta con [REDACTED], al encontrarse también obligado a agotar todos

los medios preventivos necesarios para el diagnóstico y tratamiento; con su actuar, no hubo esmero ni diligencia en el servicio a su cargo, contrario a ello, expuso a su paciente a una atención no solo "No integral" al haber ignorado los antecedentes del diagnóstico, "contracciones primarias inadecuadas"; al ignorar el antecedente de secreción vaginal de la paciente dos días antes; al haber también ignorado la nota relativa que a la cita la paciente cursaba con: "actividad uterina leve e irregular", sino también le presto una atención deficiente, al omitir solicitar "los estudios auxiliares de diagnósticos especiales" y al omitir también, solicitar inter consulta y la opinión al [REDACTED]; cuya omisión derivó en lesión severa y permanente a la recién nacida [REDACTED].

--- La fracción II establece que los servidores públicos deben abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio, obligación que no se advierte cumplida, en virtud de que el encausado no se abstuvo de omitir dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de su puesto de [REDACTED] adscrito a [REDACTED], no se abstuvo de incumplir o inobservar las obligaciones inherentes a su cargo trayendo consigo una deficiencia del servicio, toda vez que el día veintinueve de julio del dos mil catorce, a las 16:57 horas, el encausado atendió en el servicio de urgencia del [REDACTED], a la paciente [REDACTED], asentando como motivo de la consulta: "...Acude por referir dolor abdominal tipo obstétrico, desde hoy al mediodía con arrojamiento de tapón mucoso... acudió hoy por la mañana por misma sintomatología, dejando cita abierta, dice que presenta el dolor cada diez minutos..."; además de dicho antecedente, la paciente también contaba con el siguiente antecedente en su expediente clínico: la atención brindada por el [REDACTED] el día veintinueve de julio del dos mil catorce, a las 10:23 horas, donde el médico anotó como diagnóstico "Contracciones Primarias Inadecuadas"; anotó también: que la paciente cursa con: "actividad uterina leve e irregular"; y además anotó, que: "...acudió hace tres días a urgencias del Hospital a revisión por secreción mucosanguinolenta"; Por tanto, lo cierto y definitivo es que había indicadores de riesgo para la madre y su bebe; había evidencia suficiente para que, la encausada, al atender a la paciente en el servicio de urgencias, a las 16:57 horas del día veintinueve de julio del dos mil catorce, solicitara interconsulta con el [REDACTED], como así se encuentra previsto en el del Manual de Procedimientos del Hospital; había indicadores de riesgo para la madre y su bebe, máxime si el encausado no cuenta con [REDACTED] y la paciente se encontraba a punto de dar a luz; había evidencia suficiente para que, de manera preventiva, a la paciente se le brindara atención médica especializada del [REDACTED] y en su momento, del [REDACTED] en turno, como así se encuentra previsto en el artículo 28 del Manual de Organización de Iссsteson, toda vez que en términos del artículo 29 del Reglamento para los Servicios Médicos de Iссsteson, el encausado se encontraba obligado a considerar a su paciente como eje central de su atención; había indicadores de riesgo para la madre y su bebe, suficientes para que, de manera preventiva se ordenará la realización de estudios

COTEJADO
COTEJADO
COTEJADO



CONTRALORIA GENERAL
Ejecutiva de Sustanciación
Responsabilidades
de Patrimonio

CONTRALORIA GENERAL
Ejecutiva de Sustanciación
Responsabilidades
de Patrimonio

COTEJADO

COTEJADO

auxiliares de diagnósticos especiales, los pertinentes para estar en la plena certeza de un diagnóstico correcto que permitiera prevenir cualquier tipo de resultado lamentable, como así ocurrió; máxime, si como ya se dijo, la paciente tenía antecedente de sangrado vaginal mucosanguinolento, toda vez que de acuerdo al punto 5.1.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, el sangrado vaginal, se encuentra dentro de los signos y síntomas de alarma durante el control prenatal; inclusive, aun sin ningún indicador o evidencia de riesgo para la madre y su bebe, el encausado, se encontraba obligado a solicitar consulta con el [REDACTED] al encontrarse también obligado a agotar todos los medios preventivos necesarios para el diagnóstico y tratamiento; por todo ello se reitera que el encausado no se abstuvo de incumplir con la normatividad a la que se encontraba obligado y con ello ocasionó una deficiencia en el servicio prestado a su paciente, toda vez que con su actuar, el encausado realizó un deficiente servicio al exponer a su paciente a una atención no solo "No integral" al haber ignorado los antecedentes del diagnóstico, "contracciones primarias inadecuadas"; al ignorar el antecedente de secreción vaginal de la paciente dos días antes; al haber también ignorado la nota relativa que a la cita la paciente cursaba con: "actividad uterina leve e irregular"; también le presto una atención deficiente, al no abstenerse de omitir solicitar "los estudios auxiliares de diagnósticos especiales" y al no abstenerse de omitir también, solicitar inter consulta y la opinión al [REDACTED] en turno; ni tampoco se abstuvo de no solicitar la presencia de los [REDACTED] y [REDACTED], para efectos de que asistieran a la paciente en el parto y nacimiento de su hija; cuya omisión derivó en lesión severa y permanente a la recién nacida [REDACTED] con su actuar, el encausado brindo a su paciente un deficiente servicio de atención médica a su paciente, con las consecuencias mencionadas. -----

- - La fracción III, establece que los servidores públicos deben abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo cargo o comisión, obligación que tampoco se advierte cumplida, en virtud de que el encausado, en su puesto de [REDACTED] adscrito a [REDACTED], no se abstuvo de realizar un ejercicio indebido de su empleo, toda vez que el día veintinueve de julio del dos mil catorce, el día veintinueve de julio del dos mil catorce, a las 16:57 horas, el encausado atendió en el servicio de urgencia del [REDACTED], a la paciente [REDACTED], asentando como motivo de la consulta: "...Acude por referir dolor abdominal tipo obstétrico, desde hoy al mediodía con arrojamiento de tapón mucoso... acudió hoy por la mañana por misma sintomatología, dejando cita abierta, dice que presenta el dolor cada diez minutos..."; además de dicho antecedente, la paciente también contaba con el siguiente antecedente en su expediente clínico: la atención brindada por el [REDACTED], el día veintinueve de julio del dos mil catorce, a las 10:23 horas, donde el médico anotó como diagnóstico "Contracciones Primarias Inadecuadas"; anotó también: que la paciente cursa con: "actividad uterina leve e irregular"; y además anotó, que: "...acudió hace tres días a urgencias del Hospital a revisión por secreción mucosanguinolenta"; por tanto, lo cierto y definitivo

es que había indicadores de riesgo para la madre y su bebe; había evidencia suficiente para que, la encausada, al atender a la paciente en el servicio de urgencias, a las 16:57 horas del día veintinueve de julio del dos mil catorce, solicitara interconsulta con el [REDACTED], como así se encuentra previsto en el del Manual de Procedimientos del Hospital; había indicadores de riesgo para la madre y su bebe, máxime si el encausado no cuenta con [REDACTED] y la paciente se encontraba a punto de dar a luz; había evidencia suficiente para que, de manera preventiva, a la paciente se le brindara atención médica especializada del [REDACTED] y en su momento, del [REDACTED] en turno, como así se encuentra previsto en el artículo 28 del Manual de Organización de Issteson, toda vez que en términos del artículo 29 del Reglamento para los Servicios Médicos de Issteson, el encausado se encontraba obligado a considerar a su paciente como eje central de su atención; había indicadores de riesgo para la madre y su bebe, suficientes para que, de manera preventiva se ordenará la realización de estudios auxiliares de diagnósticos especiales, los pertinentes para estar en la plena certeza de un diagnóstico correcto que permitiera prevenir cualquier tipo de resultado lamentable, como así ocurrió; máxime, si como ya se dijo, la paciente tenía antecedente de sangrado vaginal mucosanguinolento, toda vez que de acuerdo al punto 5.1.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, el sangrado vaginal, se encuentra dentro de los signos y síntomas de alarma durante el control prenatal; inclusive, aun sin ningún indicador o evidencia de riesgo para la madre y su bebe, el encausado, se encontraba obligado a solicitar consulta con el [REDACTED] al encontrarse también obligado a agotar todos los medios preventivos necesarios para el diagnóstico y tratamiento; con su actuar, no hubo esmero ni diligencia en el servicio a su cargo, contrario a ello, expuso a su paciente a una atención no solo "No integral" al haber ignorado los antecedentes del diagnóstico, "contracciones primarias inadecuadas"; al ignorar el antecedente de secreción vaginal de la paciente dos días antes; al haber también ignorado la nota relativa que a la cita la paciente cursaba con: "actividad uterina leve e irregular", sino también le prestó una atención deficiente, al omitir solicitar "los estudios auxiliares de diagnósticos especiales" y al omitir también, solicitar inter consulta y la opinión al [REDACTED] en turno; cuya omisión derivó en lesión severa y permanente; con su actuar, el encausado realizó un ejercicio indebido de su empleo al exponer a su paciente a una atención no solo "No integral" al haber ignorado los antecedentes del diagnóstico, "contracciones primarias inadecuadas"; al ignorar el antecedente de secreción vaginal de la paciente dos días antes; al haber también ignorado la nota relativa que a la cita la paciente cursaba con: "actividad uterina leve e irregular"; también realizó un ejercicio indebido de su empleo, al omitir solicitar "los estudios auxiliares de diagnósticos especiales"; con su actuar, el encausado realizó un ejercicio indebido de su empleo, al brindar a su paciente un deficiente servicio de atención médica, con las consecuencias mencionadas. -----

--- La fracción XXVI, establece que los servidores públicos deben **Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público**, obligación que no se observa cumplida por el encausado, en virtud de que

COTEJADO

COTEJADO

COTEJADO

COTEJADO

COTEJADO

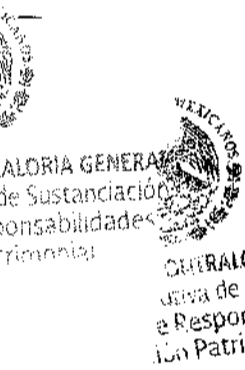
COTEJADO

COTEJADO

COTEJADO

no se abstuvo de omitir dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de su puesto de [REDACTED] [REDACTED] adscrito a [REDACTED]; no se abstuvo de incumplir lo establecido en el artículo 28 del Manual de Organización del Hospital ISSSTESON de Guaymas, Sonora; con lo establecido en el Artículo 29 del Reglamento para los Servicios Médicos de ISSSTESON; con lo establecido en el Artículo 9 del Reglamento para los Servicios Médicos de ISSSTESON; con el punto 63.15, 63.15.10 del Manual de Organización y Procedimientos del [REDACTED], mismo que prevé el objetivo de [REDACTED] y el objetivo del servicio de urgencias del Hospital; con el contenido de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, denominada: "Atención a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y recién nacido" y con la Norma Oficial Mexicana NOM-0004-SSA-2012, relativa al expediente clínico de los pacientes puntos 4.4, 5.3 6 y 6.1, con el Manual de Procedimientos de Atención Oportuna a Derechohabientes a Urgencias: Código del Procedimiento 63HGS-P03/Rev.00F puntos 1.2, 1.3 y 2; toda vez que aun cuando el encausado se encontraba obligado a proporcionar atención médica oportuna, resolutive y eficaz a su paciente, ofreciéndole un servicio de calidad, considerando a su paciente como eje central de su atención y brindarle un servicio eficiente, oportuno, con calidad y calidez; se encontraba obligado a cumplir con el objetivo del Hospital y con el objetivo del procedimiento de urgencias, consistente en proporcionar a la paciente una atención médica adecuada, preventiva, eficiente y de la mejor calidad; estaba obligado a proporcionar atención médica adecuada a la paciente; estaba obligado a proporcionar atención médica especializada a la paciente en el servicio de consulta externa con motivo dolor abdominal tipo obstétrico; se encontraba obligado a solicitar inter consulta y la opinión al [REDACTED] [REDACTED] en turno y también ordenar la realización de estudios auxiliares de diagnósticos especiales; sin embargo, omitió dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de su encargo previstas en la normatividad apenas mencionada, toda vez que el día veintinueve de julio del dos mil catorce, a las 16:57 horas, el encausado atendió en el servicio de urgencia del [REDACTED] [REDACTED], a la paciente [REDACTED] [REDACTED], asentando como motivo de la consulta: "...Acude por referir dolor abdominal tipo obstétrico, desde hoy al mediodía con arrojamiento de tapón mucoso... acudió hoy por la mañana por misma sintomatología, dejando cita abierta, dice que presenta el dolor cada diez minutos..."; Además de dicho antecedente, la paciente también contaba con el siguiente antecedente en su expediente clínico: la atención brindada por el [REDACTED], el día veintinueve de julio del dos mil catorce, a las 10:23 horas, donde el médico anotó como diagnóstico "Contracciones Primarias Inadecuadas"; anotó también: que la paciente cursa con: "actividad uterina leve e irregular"; y además anotó, que: "...acudió hace tres días a urgencias del Hospital a revisión por secreción mucosanguinolenta"; por tanto, lo cierto y definitivo es que había indicadores de riesgo para la madre y su bebe; había evidencia suficiente para que, la encausada, al atender a la paciente en el servicio de urgencias, a las 16:57 horas del día veintinueve de julio del dos mil catorce, solicitara interconsulta con el [REDACTED], como así se encuentra previsto en el del Manual de Procedimientos del Hospital; había indicadores de riesgo para la madre y su bebe,

máxime si el encausado no cuenta con [REDACTED] y la paciente se encontraba a punto de dar a luz; había evidencia suficiente para que, de manera preventiva, a la paciente se le brindara atención médica especializada del [REDACTED] y en su momento, de [REDACTED] como así se encuentra previsto en el artículo 28 del Manual de Organización de Issteson, toda vez que en términos del artículo 29 del Reglamento para los Servicios Médicos de Issteson, el encausado se encontraba obligado a considerar a su paciente como eje central de su atención; había indicadores de riesgo para la madre y su bebe, suficientes para que, de manera preventiva se ordenará la realización de estudios auxiliares de diagnósticos especiales, los pertinentes para estar en la plena certeza de un diagnóstico correcto que permitiera prevenir cualquier tipo de resultado lamentable, como así ocurrió; máxime, si como ya se dijo, la paciente tenía antecedente de sangrado vaginal mucosanguinolento, toda vez que de acuerdo al punto 5.1.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, el sangrado vaginal, se encuentra dentro de los signos y síntomas de alarma durante el control prenatal; inclusive, aun sin ningún indicador o evidencia de riesgo para la madre y su bebe, el encausado, se encontraba obligado a solicitar consulta con el [REDACTED] al encontrarse también obligado a agotar todos los medios preventivos necesarios para el diagnóstico y tratamiento; con su actuar, no hubo esmero ni diligencia en el servicio a su cargo, contrario a ello, expuso a su paciente a una atención no solo "No integral" al haber ignorado los antecedentes del diagnóstico, "contracciones primarias inadecuadas"; al ignorar el antecedente de secreción vaginal de la paciente dos días antes; al haber también ignorado la nota relativa que a la cita la paciente cursaba con: "actividad uterina leve e irregular", sino también le presto una atención deficiente, al omitir solicitar "los estudios auxiliares de diagnósticos especiales" y al omitir también, solicitar inter consulta y la opinión al [REDACTED]; cuya omisión derivó en lesión severa y permanente a la recién nacida [REDACTED].



- - - De todo lo anteriormente expuesto, esta autoridad resolutora determina que el encausado violento los principios de legalidad y eficiencia a los que están obligados los servidores públicos a su cumplimiento irrestricto, vulnerando con su conducta las reglas de actuación que todo servidor público tiene como obligación, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, contraviniendo definitivamente lo dispuesto en las fracciones I, II, III y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En consecuencia, al no existir presunción de inocencia en su favor, la conducta desplegada por el servidor público es inaceptable, toda vez que, como ya se dijo con anterioridad, la acusada no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son las de salvaguardar los principios de legalidad y eficiencia que como obligación establece el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 antes mencionado y por ende, se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo de [REDACTED]

COTEJADO
COTEJADO

COTEJADO

[REDACTED]; Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la Jurisprudencial en materia Administrativa, del contenido siguiente:-----

Novena Época, Registro: 184396, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030. **SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

--- En atención a lo antes expuesto y fundado y por haberse declarado la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a cargo del encausado [REDACTED]

[REDACTED] esta Autoridad procede a aplicar la sanción respectiva, misma que se impone a [REDACTED]
Continuación:-----

--- En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, imputadas al servidor público encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley invocada, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde a [REDACTED], en los términos de lo dispuesto por el numeral 69 de la Ley de la materia, que al efecto establece:-----

- ARTÍCULO 69.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:
- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.
 - II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
 - III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
 - IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.
 - V.- La antigüedad en el servicio.
 - VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
 - VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

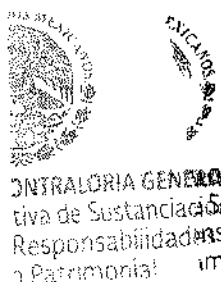
--- Esta autoridad dispone que la conducta de la servidora pública encausada actualiza los supuestos de responsabilidad ya señalados, debido a que con la conducta irregular desplegada no cumplió cabalmente con las obligaciones que por cuestión de su cargo, tenía encomendadas, por

los motivos detallados en los párrafos que anteceden, lo que implicó violación a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia consagrados en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; por lo que, tomando en cuenta lo que el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades establece sobre los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, podemos advertir que los mismos se obtienen de la Audiencia de Ley (fojas 874-875), de la cual se obtiene que [REDACTED], que al momento de los hechos tenía nivel jerárquico de [REDACTED] adscrito a [REDACTED], además, que tiene una antigüedad de siete años cuatro meses aproximadamente en la administración pública, que se encontraba adscrito al [REDACTED] cuando sucedieron los hechos denunciados, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad y al cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual aproximado de \$16,000.00 (SON DIECISEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo; para determinar dicha situación, debe recordarse que en la especie, se tiene por no demostrado que la conducta realizada por el encausado le hubiera producido un beneficio económico cuantificable en dinero, ni tampoco se tienen por acreditados daños y perjuicios en el patrimonio del Estado, sin embargo, se debe atender a lo dispuesto por la fracción I del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades aludida; por último, en atención a que no existen pruebas aportadas respecto a que el encausado cuente con antecedentes de procedimientos de determinación de responsabilidad administrativa, situación que le beneficia, puesto que no se le sancionará como reincidente.-----

--- Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer a la encausada, y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva; en ese sentido, de tales circunstancias y de las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar las sanciones a imponer, en este caso la **DESTITUCIÓN DEL PUESTO** que actualmente ocupa en el servicio público y la **INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL**

COTEJADO

COTEJADO



SERVICIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 68 fracciones IV y VI, 69, 71 y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que son los que reglamentan el presente procedimiento. -----

--- Para determinar dicha sanción, debe recordarse que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en su artículo 69 fracción I, establece que "las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella"; en atención a ello, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular asentada en la presente resolución, y resultando que de su omisión incurrió en los supuestos que regulan las fracciones I, II, III y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al advertirse las conductas irregulares realizadas, con las que causa una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad, que ponen en entredicho la eficiencia y honestidad de los servidores públicos que ahí laboran, ya que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una dependencia, como es un servicio público eficiente y de calidad, **añado a la obligación de comportarse con apego a los marcos legales aplicables** en cumplimiento a la protesta que el cargo conferido le exige de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora así como las leyes que de ellas emanen, es que esta autoridad determina imponer como sanción la **DESTITUCIÓN DEL PUESTO QUE ACTUALMENTE OCUPA EN EL SERVICIO PÚBLICO E INHABILITACION POR DIEZ AÑOS**, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; lo anterior es así toda vez que la conducta que se le reprocha a [REDACTED], **es grave**, por virtud de que en nuestra opinión, al haber valorado a la paciente a las 16:57 horas del día veintinueve de julio del dos mil catorce; al haber asentado que la paciente acudía por referir dolor abdominal tipo obstétrico y que había acudido al medio día con arrojamiento de tapón mucoso, sin haber solicitado consulta con el [REDACTED], ni haber ordenado realizar "estudios auxiliares de diagnósticos especiales", como pudo haber sido un ultrasonido, monitoreo cardiotocográfico o cualquier otro estudio pertinente, corresponde a la causa del tan lamentable resultado para la madre y su hija; el ignorar o el no revisar el expediente clínico de la paciente donde aparecían cada uno de los antecedentes de la paciente, consistentes en secreción vaginal dos días antes y el hecho que a la cita del día veintinueve de julio del dos mil catorce, la paciente cursaba con: *actividad uterina leve e irregular* y que ese mismo día a las 16:57 tenía como antecedente *el haber acudido al servicio de urgencias del hospital por referir dolor abdominal tipo obstétrico, desde el mediodía con arrojamiento de tapón mucoso y presentando dolor cada diez minutos*, corresponde a la causa del tan lamentable resultado para la madre y su hija; de haber cumplido con las obligaciones inherentes a su cargo, consistentes en proporcionar una atención adecuada a su paciente, agotando todos los medios preventivos necesarios para el diagnóstico y tratamiento, solicitando de manera preventiva o atendiendo a los

COTEJADO

COTEJADO



SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA Y RESOLUCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
Situación F

indicadores de riesgo para la madre y su bebe que aparecían en su expediente clínico, la opinión o intervención del [REDACTED] y también, de manera preventiva ordenar la realización de los estudios auxiliares de diagnóstico, hubieran hecho la diferencia en los resultados del trabajo de parto de la paciente y el nacimiento de su hija; la conducta que se reprocha al encausado se califica de grave, en virtud de que en autos se encuentra plenamente acreditado, que durante las guardias de los médicos [REDACTED] [REDACTED], del periodo de julio de dos mil trece a julio de dos mil quince, hubo eventos con resultados adversos o parecido al caso de la derechohabiente [REDACTED] esto es, los médicos encausados ya habían participado en un caso similar al que nos ocupa con resultados adversos o parecido, motivo por el cual, se hace evidente que los encausados son recurrentes en ese tipo de omisiones de responsabilidad administrativa en que, en virtud de que aun cuando en el periodo de julio de dos mil trece a julio del dos mil quince, habían pasado por una experiencia similar con resultados adversos, y el encausado continuó incumpliendo con las obligaciones inherentes a su puesto, en específico, aun cuando la paciente presentaba los signos y síntomas referidos y contaba con los antecedentes plenamente identificados, aun así el encausado omitió solicitar consulta con el [REDACTED] y ordenar realizar "estudios auxiliares de diagnósticos especiales"; quedando demostrando con dichas actuaciones omisas, que en el ejercicio de sus funciones no se apegó, a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, ya que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando el servicio público del tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada intenta evitar que el acusado incurra de nuevo en conductas como las que se le atribuyen, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya a aquellas personas que no cumplan con tal fin; en consecuencia se exhorta al encausado a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidencia volverá a ser objeto de sanción; lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracciones IV y VI, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice:-----

Novena Época, Registro: 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.301 A, Página: 1799

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro

COTEJADO

COTEJADO



TRALORIA GENERAL
a de Sustanciación
responsabilidad
Patrimonial

TRALORIA GENERAL
iva de Sustanciación
Responsabilidades
Patrimonial

COLEGIO
COLEGIO

para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

[REDACTED]



COM
LUBR

001295
001295 001395

[REDACTED]

COTEJADO

[REDACTED]

PROCURADURIA GENERAL
de Sustanciación
de Responsabilidades
Criminales

300100

COLEMAN

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



10/1/50

001296
001296
001396

[REDACTED]

COTEJADO

■ Sustanciación
■ Responsabilidades
■ Simónal

[REDACTED]

[REDACTED]

CO

[REDACTED]

■

COTEJADO

[REDACTED]

COTEJADO

[REDACTED]



Deputy

001297

001297 001397

[REDACTED]

COTEJADO

AVEN
COTEJADO



PROCURADURIA GENERAL
de la Federación
de Justicia

Procuraduría

COTEJADO

COTEJADO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



LA
SECRETARIA

[REDACTED]

COTEJADO

[REDACTED]

sponsabilidades
arbitral

[REDACTED]

COTEJADO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



Elect

Resc

COTEJADO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

001299

001299

1394

[REDACTED]

COLEGIO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

COLEGIO



Primeria

[REDACTED]

[REDACTED]

COTEJADO

COTEJADO

[REDACTED]



001300

001300

140

[REDACTED]

COTEADO



[REDACTED]

COTEJADO

COTEJADO

[REDACTED]



ión Eje
poración de
y Situatió

001301

001301

001401

[REDACTED]

COTEADO

[REDACTED]



CENTRAL BUREAU OF INVESTIGATION

[REDACTED]

[REDACTED]

COTEJADO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



001302

001302

001402

[REDACTED]

COTEJADO

[REDACTED]



[REDACTED]

COTEJADO

[REDACTED]

COTEJADO

[REDACTED]



Ejecut
on de P
nion

001303

001303

001493

[REDACTED]

CONTINIO

[REDACTED]



COMPTROLLER GENERAL OF THE REPUBLIC OF PERU

de Su

Extremo

[REDACTED]

[REDACTED]

COTEJADO

COTEJADO

[REDACTED]



[REDACTED]

001304

001304

001404

[REDACTED]

COTEJADO



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

COTEJADO

[Redacted text block]

COTEJADO

[Redacted text block]



Resolución
Situación

001305

001305

001405

[REDACTED]

COTEJADO

[REDACTED]

TRALORIA GEN
a de Sustancia
sponsabilidad
atrimonial



[REDACTED]

COMANDO

[REDACTED]



Ejecutivo
de Re
ción P

[REDACTED]

[REDACTED]

001306

001306

001406

[REDACTED]

CONFIDENTIAL

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

COTEJADO

[REDACTED]

COTEJADO

[REDACTED]



001307

001307

001407

[REDACTED]

COTEJADO



TRALOSIA

Trinidad

COTEJANO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

IA DE LA
Coordinación Eje-
V

COTEJANO

[REDACTED]

[REDACTED]

COTEJADO

[REDACTED]

[REDACTED]

COMANDO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



Situación

001309

001309

001409

[REDACTED]

COTEJADO

[REDACTED]

[REDACTED]

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

COTEJADO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

DE LA
Coordinación Ejecutiva
Resolución de
y Situación

COTEJADO

[REDACTED]

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL



Comptroller General of the United States
Office of the Inspector General
Investigative
Responsibilities
and Patrimonia

[REDACTED]

[REDACTED]

01/2/20

COTEJADO

[REDACTED]

COTEJADO



DE LA C
Coordinación Ejec
y Resolución de
v Simarid

■

001311

001311

41

[REDACTED]

COTEADO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



ONTRALOR

Respons

118793

118793

COTEJADO

COTEJADO

COTEJADO

COTEJADO

COTEJADO

COTEJADO

COTEJADO

[REDACTED]



El... y Sin...

■

COTEJADO

COTEJADO

[REDACTED]



EJECUTIVO
NACIONAL

■

001313

001313

001410

[REDACTED]

COTEJADO



10115

11 71 90

COTEJADO

COTEJADO

[REDACTED]

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
DE LA C
Administración Ejec
ción de
y Situación

COTEJADO

COTEJADO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

001315

001315

001415

[REDACTED]

COLEGADO



Patrimonia

[REDACTED]

COLECCION

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

SECRETARIA DE
Coordinación E
y Resolución
y Situa

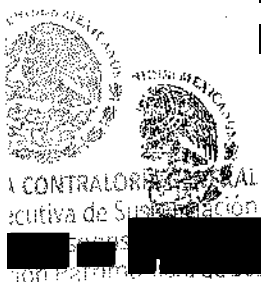
001316

001416

001316

[REDACTED]

COTEJADO COTEJADO COTEJADO

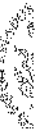


010100

COTEJADO

COTEJADO

[REDACTED]



SECRETARIA DE LA
Coordinación Eje
y Resolución y
v. Simar

001317

001317

001417

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

COMANDO

EN



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

COTEJADO

COTEJADO



SECRETARIA DE LA
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de
Situaciones

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

PRIMERO

COTEJADO



[REDACTED]

[REDACTED]

-----RESOLUTIVOS-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento

administrativo de determinación de responsabilidades, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Al encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, III, XXIII y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en contra de [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED], a quienes se les impone las sanciones de **DESTITUCIÓN DEL PUESTO QUE ACTUALMENTE OCUPAN EN EL SERVICIO PÚBLICO E INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO** por un período de **DIEZ AÑOS** instando esta autoridad a la enmienda para evitar la reincidencia, apercibiéndolo que, de ser así, se le impondrá una sanción mayor. -----

TERCERO.- Advertidas que fueron las presuntas conductas irregulares efectuadas por los encausados en base al considerando VIII de la presente resolución, se ordena girar oficio a la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, para que en apoyo a esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, de acuerdo a las atribuciones conferidas por el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, determine si es procedente presentar la denuncia penal correspondiente ante el Ministerio Público en contra de quien o quienes resulten responsables en la configuración de hechos que puedan constituir un delito realizado por los encausados en el presente procedimiento, en perjuicio del Estado, y en caso de determinarse procedente nos solicite la remisión de la copia certificada del expediente RO/243/16. -----

CUARTO. Notifíquese personalmente a [REDACTED]
[REDACTED] en el domicilio acordado en autos para tal efecto y, por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados LUIS HÉCTOR RENDÓN MARTÍNEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUCÍA GUADALUPE CONTRERAS RUIZ y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o ANA

COLEADO

COLEADO

SECRETARÍA DE LA CO
Coordinación Ejecut
y Resolución de F
y Situación

SECRETARÍA
Coord:

KAREN LÓPEZ RUIZ, todos servidores públicos de esta Coordinación. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos al licenciado ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y como testigos de asistencia a las licenciadas ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.

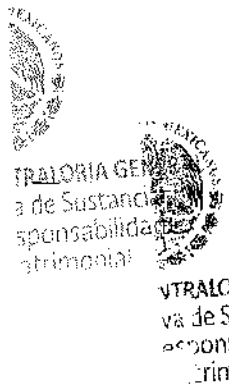
QUINTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que haya lugar; y posteriormente, previa ejecutoria de resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

--- Así lo resolvió y firma la C. Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/243/16, instruido en contra de los Servidores Públicos [REDACTED]

[REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. DAMOS FE.

COTEJADO

COTEJADO



[Signature]
SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial
LICENCIADA MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General.

[Signature]
LICENCIADA DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES

[Signature]
LICENCIADA LILIANA CASTILLO RAMOS

LISTA.- Con fecha 20 de septiembre de 2018, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. CONSTE.
MEDCM



Secretaría de la Contraloría General

RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVOCACIÓN
DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN
DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA RO/243/16.

Hermosillo, Sonora, a veintidós de mayo de dos mil diecinueve. -----

- - - Visto para resolver los Recursos de Revocación interpuestos por [REDACTED]

[REDACTED] en contra de la resolución definitiva de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, dictada en el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/243/16; y, - - -

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

COPIA



[REDACTED] ción [REDACTED]

20100

ESTADO

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

ESTADO
Eje

COTEJADO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

CONFIDENTIAL



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

000100

LEADO
[REDACTED]

[REDACTED]

SECRET

[REDACTED]

v Situac

[REDACTED]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

CONTENIDO



CONTRALORIA GENERAL
ativa de Sustanciación
Responsabilidades
in Patrimonial

0111

en

[Redacted text block]

[Redacted text block]



ED
Ejecuti
de P

001992

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

COMPLETO



CONTROLADORIA GENERAL
de Sustanciación
de Responsabilidades
Patrimoniales

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

COTEJADO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

COLEGIO

ALORIA GENERAL
de Sustanciación
onsabilidades
rimonia

[REDACTED]

0001-5

0001-5

COTEJADO



[Redacted line]

[Redacted line]

[Redacted line]

[Redacted line]

[Redacted line]

[Redacted line]

[Redacted line]

[Redacted line]

[Redacted line]

[Redacted line]

[Redacted line]

[Redacted line]

[Redacted line]

[Redacted line]

[Redacted line]

[Redacted line]

[Redacted line]

[Redacted line]

[Redacted line]

[Redacted line]

[Redacted line]

[Redacted line]

[Redacted line]

[Redacted line]

[Redacted line]

[Redacted line]

[Redacted line]

[Redacted line]



FORMS

[Small black square]

[REDACTED]

COTEJADO COMPLETO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



INSTRALORIA GENERAL
iva de Sustanciación
Responsabilidades
Patrimoniales

COTEJADO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



Situación

[REDACTED]

COLECCION



PROCURADURIA GENERAL
de Sustanciación
de responsabilidades
patrimoniales

COTEJADO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]  COM SOUTH

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[Redacted text block]

COLEGIO



PROCURADURIA GENERAL
de Sustanciación
de Responsabilidades
Patrimoniales

[Redacted text block]

LEAD

[REDACTED]



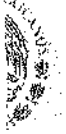
CONFIDENTIAL

[REDACTED] y Situación

[REDACTED]

[REDACTED]

COMANDO EN JEFE



PROFESION GENERAL
de Sustanciación
responsabilidades
trinominal

09811A

0101

COTEJADO

[REDACTED]



[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

COMANDO
EN JEFE
POLICIA



PROCURADURIA GENERAL
de Sustanciación
de Responsabilidades
Criminales

COTEJADO

[REDACTED]

[REDACTED]



LA COI
auti
Situacion

[REDACTED]

COMPLETO

PROFESION
FISCALIA GENERAL
de Sustanciación
de responsabilidades
matrimoniales

[REDACTED]

COPIA



VIGILANCIA GENERAL
de Sustanciación
de Responsabilidades
Patrimoniales

COTEJADO

[REDACTED]



[REDACTED]

COMANDO



PROCURADURÍA GENERAL
de Sustanciación
de Responsabilidades
Criminales

COTEJADO

[REDACTED]

[REDACTED]



Eid. l. 10/11/14

[REDACTED]

CONFIDENTIAL



PROSECUTOR GENERAL
of Sustanciación
responsabilidades
Matrimonial

COTEJADO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



EX 11

--- C).- En relación a los agravios propuestos por el encausado [REDACTED], se observa que en el **primer agravio, en su primer apartado**, denuncia la violación de lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora y de los Municipios y los artículos 14 y 16 Constitucionales; menciona que no consideramos que el precepto aludido, en su primer apartado se refiere a que las sanciones administrativas prescribirán en el término de un año, si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la Capital del Estado; transcribe el contenido del precepto 91; menciona que en el caso particular, el acto que se reclama tuvo lugar el veintinueve de julio de dos mil catorce, que en la resolución impugnada a foja 134, quedó establecido que no obtuvo un beneficio económico cuantificable en dinero, ni existen daños y perjuicios al patrimonio del Estado; que, cuando no es factible cuantificar económicamente la conducta infractora, tal actuar, no puede estimarse como grave; que puede considerarse que: a).- No es dable estimar que el término de un año para que opere la prescripción si se surte para aquellos casos que causen daño u obtengan un beneficio menor a diez meses de salario mínimo vigente en el Distrito Federal y no para aquellos que no causen daño o reciban beneficio, al ser la segunda conducta menos grave que la primera; y b).- tampoco es dable aceptar que a quien no cause ese daño u obtiene beneficio con su conducta se le apliquen las mismas reglas de procedimiento que aquellos que, además de ocasionar daño patrimonial, lo hacen por un monto que supera los diez meses de salario mínimo vigente, razón por la que a su juicio, el procedimiento se encuentra prescrito, ya que bajo el criterio que cita, el termino de prescripción aplicaría para un año y han transcurrido cuatro años sin que exista resolución, que el termino ha sobrepasado lo legalmente aceptable; que esta autoridad carece de acción para iniciar el procedimiento sancionador, al encontrarse prescrita la supuesta infracción; analizado que fue este motivo de agravio, **esta autoridad determina su improcedencia**, al hacerlo descansar en que derivado de las conductas que se le imputan, no existió beneficio, ni hubo daño patrimonial causado y en su opinión le resulta aplicable la fracción I del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; sin embargo, precisamente al no existir beneficio, ni daño patrimonial, le corresponde la aplicación de la segunda fracción del mencionado artículo 91; es decir, la fracción I del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se encuentra dirigida, precisamente a la prescripción de las sanciones administrativas cuando el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no exceda de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la Capital del Estado y en el caso particular, efectivamente, como así lo refiere el ahora recurrente, no se obtuvo beneficio económico cuantificable en dinero, ni existieron daños y perjuicios en el patrimonio del Estado, por lo tanto, la conducta reprobable realizada por el encausado, no se ajusta a lo establecido por la fracción I del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, si no que actualiza el supuesto de la fracción II del mismo artículo 91, el cual a la letra dice: "...ARTICULO 91.- La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este Título se sujetarán a lo siguiente: II.- En los demás casos prescribirán en tres años. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa...". lo que denota que la prescripción de la sanción administrativa a imponer, con motivo de las conductas atribuidas al ahora recurrente, es de tres años y no de un año como erróneamente argumenta; con el propósito de sustentar lo antes señalado, se transcriben las siguientes tesis jurisprudenciales: -----

COPIA



PROCURADURÍA GENERAL
de Responsabilidades
Patrimoniales

COTEJADO

Registro No. 173881, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Noviembre de 2006, Página: 1087, Tesis: I.7o.A.483 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL NO PREVER EXPRESAMENTE QUE EN LA HIPÓTESIS DE QUE SEA COMETIDA UNA CONDUCTA INFRACTORA GRAVE, EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONADORA SERÁ DE TRES AÑOS, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 114, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002).

Conforme al artículo 114, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los términos de prescripción establecidos por las leyes de responsabilidades se fijarán tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones. En otras palabras, el Constituyente fijó los lineamientos a seguir por el legislador ordinario, en el sentido de que las normas que rijan los procedimientos de responsabilidad de servidores públicos, específicamente en lo concerniente a la prescripción de las facultades sancionadoras del Estado, los plazos respectivos sean congruentes con la falta cometida, imponiendo como único límite que en las conductas graves el término no podrá ser menor a tres años. Por su parte, el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en el ámbito federal hasta el 13 de marzo de 2002, establece como regla general el término de tres años para que prescriban las facultades sancionadoras del Estado con motivo de la comisión de un acto irregular por parte de un empleado del gobierno (fracción I). Como excepción a ese mandato, se prevé el supuesto en que el beneficio obtenido o el daño causado por el sujeto activo no exceda de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal (fracción I). En esas condiciones, la premisa constitucional fue respetada cabalmente por el legislador ordinario al redactar el citado artículo 78, ya que si bien es cierto que con independencia de que no se estableció expresamente que la prescripción para sancionar conductas infractoras graves es de tres años; también lo es que el texto legal contiene la regla general consistente en que en todos los casos la figura jurídica de que se trata se actualiza en el plazo referido, y de forma excepcional en un año cuando el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no exceda de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal; de ahí que deba entenderse que cuando sea cometida una conducta grave, el término de prescripción siempre será de tres años tal como fue ordenado en el último párrafo del artículo 114 de la Constitución Federal, desechándose así el supuesto de excepción mencionado; motivo por el cual, la norma legal de que se trata no transgrede el referido precepto constitucional.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Registro No. 179759, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Diciembre de 2004, Página: 544, Tesis: 2a./J. 186/2004, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA CON RELACIÓN A LAS CONDUCTAS NO ESTIMABLES EN DINERO, ES EL INDICADO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMAS PUBLICADAS EL 21 DE JULIO DE 1992 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN). El artículo 78, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, establecía que "las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente: I. Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero...". Ahora bien, al reformarse la mencionada ley mediante Decreto publicado en el citado órgano de difusión oficial el 21 de julio de 1992, el legislador derogó la referencia expresa que se hacía a la responsabilidad no estimable en dinero, y en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente precisó que ello obedecía a que hay conductas que sin tener repercusiones económicas pueden ser constitutivas de actos u omisiones graves. En consecuencia, la anterior derogación no significa que en los casos señalados la facultad sancionadora haya quedado sin plazo de prescripción para su ejercicio, sino que en la frase "en los demás casos" contenida en la fracción II del precepto legal referido quedan incluidas aquellas conductas no previstas en la fracción I, como sucede con las no estimables en dinero, resultando que la facultad para sancionarla prescribe en tres años de conformidad con aquella fracción, sobre todo que la redacción de las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no deja margen de discrecionalidad a las autoridades sancionadoras para decidir el plazo de prescripción correspondiente, pues su regulación debe considerarse estricta, por lo que si la conducta infractora genera un impacto económico menor a diez veces el salario mínimo mensual vigente, la posibilidad de sancionarla prescribe en un año, de acuerdo con la primera de las fracciones señaladas; en cambio, conforme a la segunda, si la conducta produce un daño o beneficio mayor a esas diez veces de salario o no es cuantificable en dinero la facultad para sancionarla prescribe en tres años.



SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA Y RESOLUCIÓN DE RECURSOS Y SITUACIÓN P...

--- En ese contexto, de acuerdo a la ampliación de denuncia y a la radicación del presente procedimiento, en el caso que nos ocupa, las conductas imputadas a [REDACTED], no contemplan algún beneficio obtenido en su favor, ni tampoco daño causado en el patrimonio del [REDACTED], por lo que, indiscutiblemente, contrario a la opinión del recurrente, al caso particular, le aplica la II de las fracciones del precepto 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, del tenor siguiente: "II. En los demás casos prescribirán en tres años..."; máxime si, efectivamente, el hecho motivo de la denuncia, corresponde a la atención médica proporcionada por el ahora recurrente a la [REDACTED], el día veintinueve de julio del dos mil catorce y la interrupción de la prescripción de la facultad sancionadora de esta autoridad, en términos del último párrafo del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades, ocurrió con el dictado de auto de radicación, acaecido el día dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis, mientras que la resolución impugnada se dictó el día diecinueve de septiembre del dos mil dieciocho; es decir, dentro del término de tres años establecidos en la fracción II del referido artículo, motivo por el cual, se reitera la improcedencia del agravio propuesto en ese sentido; del mismo modo, **es inatendible** su argumento relativo a que debe aplicarse el criterio que refiere en los puntos a) y b) de su argumento y que por ello, el procedimiento administrativo se encuentra prescrito, a virtud que no explica los motivos que lo hacen arribar a dicha conclusión, ni tampoco cita precepto legal que avale su decir, lo que nos impide pronunciarnos al respecto; así también, **es inatendible** su argumento relativo a que esta Coordinación Ejecutiva carece de acción para iniciar procedimiento sancionador, por la sencilla razón de que el procedimiento administrativo que nos ocupa, de acuerdo a la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, culminó con la resolución impugnada a través del presente recurso de revocación propuesto en su contra; del mismo modo, **es inatendible por erróneo**, su argumento relativo a que han transcurrido cuatro años sin que se dicte resolución, toda vez que la conducta imputada, como el propio recurrente admite, tuvo lugar el día veintinueve de julio del dos mil catorce; mientras que el auto de radicación, se dictó el dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis, interrumpiendo la prescripción, como así se encuentra previsto en la fracción II del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; mientras que la resolución fue dictada el diecinueve de septiembre del dos mil dieciocho, obteniéndose entonces, que la resolución fue dictada dentro del plazo de tres años previsto por el legislador para dichos efectos; reiterándose entonces, la improcedencia del agravio en estudio. -----

--- En el **segundo apartado del primero de los agravios**, el recurrente delata que la resolución es violatoria de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales; que violenta las garantías de seguridad jurídica y legalidad, al no contemplar esta Coordinación Ejecutiva de la resolución, la prescripción del procedimiento, aun cuando la hizo valer; que hemos pasado por alto sin considerar el tiempo transcurrido desde la fecha del acto reclamado, hasta la fecha de una eventual resolución como la que nos ocupa; que el procedimiento a caducado ya que de acuerdo a la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, la resolución debió dictarse dentro de los quince siguientes a la declaración del cierre de la instrucción, lo que no aconteció, transcribiendo la fracción aludida, jurisprudencia y tesis diversas; analizado que fue este motivo de agravio, **esta autoridad determina su inoperancia**, a virtud que el encausado parte de una premisa equivocada, en cuanto a los momentos procesales en los cuales se presenta la interrupción de la prescripción de la facultad sancionadora de esta Autoridad; omitiendo atender de manera conjunta el contenido de los



COTEADO

preceptos 78 fracción I y 91 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; se afirma lo anterior, toda vez que, en el caso particular, la conducta imputada tuvo lugar el día veintinueve de julio del dos mil catorce, entonces, de acuerdo a la fracción II del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, la prescripción de la facultad sancionadora a favor de esta autoridad, se interrumpió al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y de acuerdo a la fracción I del mencionado artículo 78 de la Ley mencionada, el procedimiento se inicia con el acuerdo de radicación de presunta responsabilidad administrativa, mismo que fue dictado en fecha dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis, mientras que la resolución sancionadora se dictó el diecinueve de septiembre del dos mil dieciocho, por tanto, indiscutiblemente, el argumento de prescripción es erróneo, al encontrarse dictada la resolución sancionadora dentro del término de los tres años previstos en la fracción II del mencionado artículo 91 de la Ley de Responsabilidades; así también, respecto a su argumento relativo a que de acuerdo a la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el procedimiento ha caducado al no haberse dictado la resolución dentro de los quince días siguientes a la declaración del cierre de instrucción, se determina su inoperancia, a virtud que el encausado parte de un postulado no verídico; lo anterior se afirma, toda vez que a través del auto de fecha veintisiete de agosto del dos mil dieciocho, con fecha de publicación al día siguiente (foja 1225) se declaró la inexistencia de pruebas pendientes por desahogar; también se declaró cerrada la instrucción, y se citó el asunto para oír resolución, misma que fue dictada el diecinueve de septiembre del dos mil dieciocho; es decir, dentro de los quince días previstos en la fracción VIII del precepto 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; Sirve de apoyo por analogía a la anterior determinación, la siguiente Jurisprudencia del tenor siguiente: -----

Época: Décima Época, Registro: 2008226, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.), Página: 1805

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a.JJ. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

- - - Como **segundo agravio**, expone que la resolución recurrida, viola lo dispuesto por el artículo 68 fracciones IV y VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y también los artículos 14 y 16 Constitucionales; refiere que esta Coordinación Ejecutiva, bajo ningún sustento legal acredita, justifica y fundamenta el por qué aplicar la sanción de destitución del puesto y la inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; señala que le causa agravio que esta autoridad sin fundamentar y motivar adecuadamente y apegada a derecho determinó destituirlo de su puesto en el servicio público, considerando que ha cometido faltas graves, que de acuerdo al precepto aludido únicamente aplicará la destitución o la inhabilitación previstas en las fracciones IV y VI, o con ambas, según la gravedad del caso; que esta Coordinación Ejecutiva estaba obligada a informarle

desde antes del primer citatorio, si la supuesta infracción se consideraba falta grave, para contar con elementos necesarios y defenderse de los señalamientos, lo que no sucedió, transcribiendo criterios de Jurisprudencia que ahí aparecen; refiere que esta autoridad le causa agravio al aplicarle de manera ilegal, indebida e infundada la determinación impuesta, al aplicar de manera inexacta lo establecido en el numeral 68 fracciones IV y VI de la Ley de Responsabilidades; que de acuerdo a su literalidad, únicamente limita a los servidores que ahí hace alusión; que no refiere que tendrá las mismas consecuencias, el servidor público que preste servicios de salud, por tanto, la sanción es ilegal e improcedente; aunado a que tampoco se corrobora y se sustenta el porqué de la gravedad de los hechos controvertidos; que tiene aplicación la nulidad lisa y llana de la resolución, ya que la sanción de inhabilitación no cubre los supuestos de los artículos 14 y 16 mencionados, al carecer de una debida fundamentación y motivación; aunado a que el artículo 68 fracción V de la Ley de Responsabilidades, contraviene los artículos 14 Constitucional y 9 de la Convención Americana de los derechos Humanos, al no establecer un límite máximo ni mínimo dentro del cual puede ser determinada la sanción de inhabilitación, con lo cual no cumple con los principios de legalidad y seguridad jurídica; en la parte final de su agravio, refiere que la sanción no es aplicable al supuesto caso de responsabilidad que se le pretende fincar, que no se ajusta a la Ley, transcribiendo criterios emitidos por los Tribunales Federales; analizado que fue el agravio propuesto, **esta Autoridad declara su improcedencia**, a virtud de que, como así se observa de la resolución recurrida, a foja 112 (foja 1281) y siguientes, contrario a su opinión, de manera fundada y motivada se declaró y se justificó que el ahora recurrente violentó los principios de legalidad y eficiencia a los que están obligados los servidores públicos a su cumplimiento irrestricto; A foja 133 último párrafo y siguiente de la resolución, se declaró que no existía presunción de inocencia a su favor, que incumplió con el contenido del artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y también con el contenido del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, declarándose existencia de responsabilidad administrativa a su cargo; del mismo modo, contrario a su opinión, como así se advierte de la resolución, al imponer la sanción de destitución del puesto e inhabilitación por diez años para desempeñar empleos, cargos o comisiones, se fundó y motivo con base al contenido de los artículos 68, 69, 71, 78 y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; así también, se realizó un desglose de cada uno de los factores que se consideraron al individualizar la sanción impuesta, justificándose plenamente; contrario a su opinión, como así se aprecia de la resolución, de manera fundada, motivada y también apegada a derecho, al individualizar la sanción, se calificaron de graves las conductas imputadas, como así aparece pormenorizadamente a fojas 136, 137 y 138 primer párrafo de la resolución (fojas 1293-1294); en cuanto a su argumento consistente en que sin fundamentar y motivar adecuadamente y apegada a derecho, se determinó destituirlo de su puesto en el servicio público, considerando que cometió faltas graves, manifestamos que al no establecer en que consiste su motivo de queja, es inatendible, al imposibilitarnos para pronunciarnos al respecto; de inatendible también se califica el apartado de su argumento donde refiere la inexacta aplicación de las fracciones IV y VI del artículo 68 de la Ley de Responsabilidades; al tampoco establecer en que consiste su motivo de queja; respecto al argumento consistente en que estábamos obligados a informarle desde el primer citatorio girado para su presentación, si su supuesta infracción estaba considerándose como falta grave, para defenderse de los supuestos señalamientos, se califica de **inoperante** al tratarse de cuestiones novedosas, ajenas a la Litis, al no haber hecho valer dichos argumentos al dar contestación al escrito de denuncia, entonces, ajenas también a la Litis del recurso de Revocación en estudio; por tanto, de acuerdo al contenido del artículo 83 fracción II de



COTEJADO

la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los artículos 385 fracción II y 388 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, el recurrente no puede hacerlos valer a través de agravio, toda vez que el agravio debe estar dirigido a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta la resolución impugnada y esta última, a su vez, se encuentra circunscrita a la denuncia y al escrito de contestación de la misma, lo que trae consigo la inoperancia de su planteamiento, a virtud que los agravios en los que se introducen cuestiones novedosas son inoperantes, considerando que si lo planteado en éstos se estudiara, implicaría abrir una nueva instancia que brindaría al recurrente una oportunidad adicional para hacer valer argumentos diversos a los propuestos en su escrito de contestación de denuncia, lo que es contrario a la naturaleza del recurso de revocación en estudio, pues, la Litis del recurso de revocación se circunscribe a la resolución dictada y a los agravios expresados en su contra; del mismo modo, contrario a la opinión del ahora recurrente, la sanción de destitución del puesto e Inhabilitación por diez años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, que le fue impuesta se encuentra prevista en los preceptos 68 fracciones IV y VI 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, como así se estableció de manera fundada y motivada en la resolución; por los mismos motivos, tampoco le asiste la razón al señalar que tiene aplicación la nulidad lisa y llana de la resolución al no cubrir los supuestos marcados en los artículos 14 y 16 Constitucionales al carecer de una debida fundamentación y motivación; aunado a que tampoco procede declarar la nulidad de la resolución como erróneamente afirma el impugnante, al no formar parte de los efectos del recurso de revocación que nos ocupa, como así se advierte de la fracción III del artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; del mismo modo resulta **inatendible** el argumento del ahora recurrente relativo a que el artículo 68 fracción V de la Ley de Responsabilidades contraviene los artículos 14 Constitucional y 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda vez que la fracción V de dicho precepto, no forma parte del fundamento de la resolución impugnada; respecto al último apartado de sus argumentos, donde refiere que en la resolución se menciona que no obtuvo beneficio económico y que no se tuvo por acreditado daños y perjuicios en el patrimonio del Estado y que la sanción no es aplicable al caso en particular, se reitera que la sanción impuesta se encuentra prevista en los preceptos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, como así se estableció de manera fundada y motivada en la resolución, reiterándose entonces, la improcedencia del agravio propuesto; Sirve de apoyo por analogía a la anterior determinación, la siguiente Jurisprudencia: -----

Novena Época, Registro: 182704, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Diciembre de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/7, Página: 119.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES AQUELLOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL. Son inoperantes aquellos conceptos de violación en que se formulan argumentos que no se hicieron valer ante la Sala Fiscal, toda vez que en caso de ocuparse de su estudio se violaría el principio de congruencia establecido en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, que obliga a pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas por las partes, en razón de que tales manifestaciones como no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

--- Como **tercer agravio**, expone que en la resolución impugnada, se viola lo dispuesto en el artículo 1 Constitucional, por no gozar del principio pro persona, que tampoco existe presunción de inocencia a su favor, derivado de una supuesta responsabilidad administrativa, ya que la pena que se pretende sea cumplida, alcanza los límites máximos de las sanciones del artículo 68 de la Ley de Responsabilidades, consistente en Destitución del puesto e Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por diez años, ignorando completamente esta Coordinación Ejecutiva, sobre los derechos que en materia de derechos humanos goza, teniendo la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, además que las autoridades, deben guiarse por el principio pro persona cuando apliquen normas de derechos humanos, debiendo preferir la norma o la interpretación más favorable a la persona; analizado que fue este motivo de agravio, esta Autoridad determina que es **improcedente ante su evidente inoperancia**, a virtud que si bien es cierto, el recurrente se duele que la resolución impugnada viola lo dispuesto en el artículo 1 Constitucional, que no gozó del principio pro persona, ni tampoco existe presunción de inocencia en su favor, que ignoramos sobre los derechos que goza en materia de derechos humanos, que esta Coordinación Ejecutiva, debe guiarse por el principio pro persona cuando apliquen normas de derechos humanos; debe precisarse que la existencia de la causa de pedir no implica que el recurrente se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, como así lo hace; toda vez que en términos del artículo 385 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, el legislador impuso al recurrente, la carga procesal consistente en que su escrito de expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida que en su concepto le cause agravio; le impuso la carga procesal de exponer razonadamente el por qué estima ilegal la determinación recurrida; de igual modo, le impuso la carga procesal de señalar las leyes, interpretación jurídica y principios generales de derecho que considere han sido violados por aplicación inexacta o por falta de aplicación; así también, el precepto aludido contempla que será motivo de agravio el hecho de que la sentencia haya dejado de estudiar algunos puntos litigiosos o pruebas rendidas y no sea congruente con la denuncia y la contestación a la misma y las demás cuestiones debatidas en el juicio; sin embargo, como así se observa de este motivo de agravio, el recurrente aún cuando hace referencia al artículo 1 Constitucional, omite citarlo y dirigirlo como violentado en su contra, en algún apartado de la resolución recurrida y exponer en que consiste su violación; omite exponer razonadamente porque considera que no gozó del principio pro persona, se limita a establecer que la pena a cumplir alcanza los límites máximos de las sanciones marcadas en el artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, sin mayor argumento; omite exponer razonadamente en que consiste la ignorancia en que incurrió esta Coordinación Ejecutiva, sobre los derechos humanos de los que goza y exponer de qué manera le afectó, motivos suficientes para declarar su inoperancia, ante la ineficacia de su planteamiento, al encontrarse la resolución recurrida investida de una presunción de validez que debe ser destruida a través del agravio propuesto, lo que no ocurre en el caso particular; por tanto, como lo expuesto por el recurrente en vía de agravio, es ambiguo y superficial, al no señalar ni concretar algún razonamiento para ser analizado, tal pretensión de agravio es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer un agravio específico, en la medida que elude referirse al fundamento, a las razones decisorias o argumentos y al por qué de su reclamación; sin lugar a dudas, el agravio propuesto en contra de la resolución dictada debe, invariablemente, estar dirigido a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta, lo que, como ya se dijo, no ocurrió en el presente



COTEJADO

caso, provocando la inoperancia de su contenido; además a foja 133 de la resolución (foja 1292), se asentó que no existió presunción de inocencia en su favor y se dijo que la conducta desplegada por el servidor público era inaceptable, al no haber cumplido con su obligación de salvaguardar los principios de legalidad y eficacia, que como obligación establece el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y tampoco haber cumplido con las obligaciones contenidas en el artículo 63 de la mencionada Ley de Responsabilidades, apartado de la resolución que ni siquiera cita, mucho menos desvirtúa el ahora recurrente; Sirve de apoyo por analogía a la anterior determinación, la Jurisprudencia identificada con el número de registro 170981 cuyo contenido se advierte en párrafos anteriores y se tiene por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertare, en obviedad de repeticiones innecesarias.

--- En el cuarto de sus agravios, el recurrente señala que la resolución impugnada, viola lo dispuesto por los artículos 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, 1 y 16 Constitucionales; refiere que no fue informado que los actos de responsabilidad se estaban encuadrando como faltas graves, incumpliendo con el deber de lealtad, con el principio de seguridad jurídica, amparado por la Constitución; que deben considerarse inconstitucionales dichos actos, al afectar los derechos humanos y con ello, violación a los artículos constitucionales mencionados, que carecen de una debida argumentación en el citatorio de origen no se hace alusión al tipo de violaciones imputadas, violando el acceso a la justicia al no establecer con claridad las faltas graves; refiere que con estas acciones se violenta su derecho a un adecuado proceso y se encuentra en incertidumbre jurídica al no detallar las circunstancias de tiempo, modo o lugar y al no especificarle las supuestas irregularidades como servidor público, no puede establecer una defensa de lo que desconoce y se le priva de la oportunidad de defenderse de las supuestas faltas graves y que es hasta ese momento que se le notifican las supuestas faltas graves de las cuales se le pretende sancionar, incumpliendo esta Coordinación Ejecutiva ya que en la primera citación, teníamos la obligación de informarle la responsabilidad en que estaba incurriendo y si éstas se configuraban como faltas graves, que es ilegal improcedente y carente de motivación y fundamentación que ahora se consideren faltas graves; que no consideramos el documento en el que fue citado a la audiencia de Ley, que no se le hizo saber las responsabilidades que se le imputaban, ni se le señaló cuales son las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas de las faltas atribuidas, para estar en condiciones de establecer su defensa y aportar las pruebas necesarias para desvirtuar las supuestas irregularidades en que incurrió; que es ilegal se le pretenda sancionar con la destitución del cargo e inhabilitación hasta por diez años por supuestas irregularidades que no se describen al inicio del procedimiento administrativo; que reitera una investigación administrativa relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público y que debemos observar las garantías de audiencia y debido proceso, tuteladas por los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales, transcribiendo el contenido de una tesis; analizado que fue este motivo de agravio, **esta autoridad determina su inoperancia**, al tratarse de cuestiones novedosas, ajenas a la Litis, al no haber hecho valer dichos argumentos al dar contestación al escrito de denuncia, entonces, ajenas también a la Litis del recurso de Revocación en estudio; por tanto, de acuerdo al contenido del artículo 83 fracción II de la Ley de Responsabilidades, en relación con los artículos 385 fracción II y 388 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, el recurrente no puede hacerlos valer a través de agravio, toda vez que el agravio debe estar dirigido a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta la resolución impugnada y esta última, a su vez, se encuentra circunscrita a la denuncia y al escrito de

SECRETARÍA DE LA
Coordinación Ejec.
Resolución de
y Situación

contestación de la misma, lo que trae consigo la inoperancia de su planteamiento, a virtud que los agravios en los que se introducen cuestiones novedosas son inoperantes, considerando que si lo planteado en éstos se estudiara, implicaría abrir una nueva instancia que brindaría al recurrente una oportunidad adicional para hacer valer argumentos diversos a los propuestos en su escrito de contestación de denuncia, lo que es contrario a la naturaleza del recurso de revocación en estudio, pues, como ya se dijo, la Litis del recurso de revocación se circunscribe a la resolución dictada y a los agravios expresados en su contra; Sirve de apoyo por analogía a la anterior determinación, la Jurisprudencia con número de registro 182704, cuyo contenido se advierte de párrafos anteriores y se tiene por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertare, en obviedad de repeticiones innecesarias. -----

--- En el **quinto de los agravios**, el recurrente delata como ilegal la valoración concedida a sus argumentos, a foja 76 de la resolución, primer apartado, menciona que en una clara e inexacta aplicación del artículo 318 de la Ley adjetiva civil del Estado, esta Coordinación Ejecutiva, sin sustento ni justificación declaramos improcedentes sus argumentos y les concedemos valor probatorio pleno a los argumentos dados por la denunciante; refiere que es claro que no analizamos, ni valoramos sus dichos, dando valor probatorio pleno únicamente a los señalados por la denunciante, refiriendo que se encuentran sustentados en las copias certificadas de los expedientes clínicos de la denunciante y la RN, pero que dichos documentos únicamente contemplan las acciones médicas que les fueron practicadas, incluyendo las del ahora recurrente, refiere que aun y a pesar que ahí consta su participación médica y de la cual se realiza una descripción de hechos, no hayamos considerado, ni de manera presuncional sus argumentos; menciona que es carente de motivación y fundamentación el hecho que esta Coordinación Ejecutiva se constriña a mencionar que los hechos imputados se encuentran debidamente sustentados, que únicamente señalamos de manera superficial: Copia certificada de los expedientes clínicos de la derechohabiente [REDACTED]; Original del dictamen pericial del expediente médico e historial clínico de la derechohabiente [REDACTED], emitido por los peritos médicos legistas adscritos a la PGJE; Ratificación del contenido de la nota médica "hoja de evolución" a cargo del médico [REDACTED] y su declaración ante el Órgano interno de Control del Iссsteson; que se deberá declara la nulidad lisa y llana, por vicios de forma, toda vez que la ley exige una correcta interpretación y apreciación de las pruebas y argumentos vertidos por ambas partes, no solo el hecho de señalar el número de foja donde se encuentra y obra en el expediente, sino también el desentrañar y describir las pruebas, aunado a que no se especifica que se trata de demostrar o que se tiene por acreditado, hechos que en la especie no acontecieron, transcribiendo el contenido de tesis; del mismo modo, en la parte final de su motivo de agravio, el impugnante, refiere que es contradictorio que esta Coordinación Ejecutiva le reproche que no cuenta con la capacitación necesaria para estar en atención como médico de urgencias y por ende, que se encontraba impedido para brindar la respectiva atención médica a la paciente; que es la propia Coordinación Ejecutiva quién a foja 77 de la resolución, señala que se encontraba dentro del personal capacitado para realizar la historia clínica y documentar el expediente clínico de la paciente, que es contradictorio y contraviene lo establecido al deber de lealtad por parte de la Coordinación Ejecutiva, ya que nos centramos en tomar en consideración lo que a su parte beneficia y descartando completamente y sin sustento alguno lo que considera pueda beneficiarle; analizado que fue este motivo de agravio, esta **autoridad determina su inoperancia**, a virtud que, como así se observa de la resolución, en el último párrafo de la foja 75, foja 76 y primer apartado de la foja 77 (preceptos los dos últimos citados por el recurrente) (fojas



COTEJADO

se analizó la contestación realizada por la diversa recurrente [REDACTED], al hecho número 1 de la ampliación de denuncia, motivo por el cual, no tiene congruencia con la resolución impugnada, en los apartados que refiere, reiterándose entonces su inoperancia; ahora bien, con el propósito de no afectar la esfera jurídica del recurrente, a fojas 112, 113 y primer párrafo de la foja 114 de la resolución (fojas 1281 y 1282), se observa que esta Coordinación Ejecutiva analizó y se pronunció sobre el punto 1 del escrito de contestación de denuncia, donde el recurrente de manera genérica niega los hechos y las presuntas responsabilidades que se le imputan en la denuncia; narra la atención médica que brindó aproximadamente a las 16:57 del día veintinueve de julio del dos mil catorce a la paciente [REDACTED]; narra que al realizarle valoración médica integral se encontraba en la fase latente del primer periodo de trabajo de parto, quedando evidenciado en la nota médica donde mencionó que la paciente refiere: salida de tapón mucoso y que presenta dolor abdominal tipo obstétrico cada 10 minutos aproximadamente y que al tacto vaginal se encontraba con 1 cm de dilatación y cérvix engrosado, sin evidencia de pérdidas transvaginales, por lo cual no había justificación para su ingreso al área de tococirugía;... hace la aclaración se indicó que acudiera al servicio de urgencias en un lapso de 2 horas o antes si presentaba algún signo de alarma obstétricos los cuales se le explicaron, no acudiendo en las próximas 2 horas ni en el término de su jornada laboral; Plan (tratamiento o manejo) el cual se encuentra en la hoja de nota medica del expediente, transcribiendo parcialmente la nota médica que aparece a foja 60 del expediente clínico de la paciente mencionada, argumentando que con ello, dio cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana 007-SSA2-2016, transcribiendo el contenido de su punto 5.54..., aclarando que es médico del turno vespertino con horario de 13:30 a 20:30 horas y que no participó con la atención en quirófano... robusteciendo su argumento con el expediente clínico donde no hay nota médica en donde conste su participación en quirófano o al momento de la expulsión y alumbramiento de la paciente; refiere además que el día veintinueve de julio del dos mil catorce, no se encontraba de guardia por lo que no tenía obligación alguna de quedarse después de su horario de las 20:30 horas; analizado que fue este motivo de agravio, esta autoridad determina su improcedencia, a virtud que, que en respuesta al primer apartado de su argumento, a foja 113 de la resolución (foja 1282), esta Coordinación Ejecutiva lo calificó de improcedente determinándose que, contrario a su opinión, los hechos que le son imputados, se encuentran debidamente sustentados en cada uno de los documentos exhibidos anexos a la ampliación de denuncia; en especial, con la copia certificada de los expedientes clínicos de la paciente y su hija; con el original del dictamen pericial del expediente médico e historial clínico de la derechohabiente [REDACTED] también con la Hoja de Evolución a cargo del [REDACTED] y su declaración ante el Órgano de Control de ISSSTESON y con la denuncia de hechos formulada por la derechohabiente aludida, identificando, para mayor precisión, el número de foja donde puede ser localizado cada uno de los medios probatorios mencionados; documentos a los cuales, efectivamente como afirma el recurrente, se les concedió valor probatorio pleno para efectos de demostrar la existencia de responsabilidad a cargo del ahora recurrente; es decir, el análisis y el valor probatorio pleno que le fue concedido a los documentos exhibidos por la denunciante, derivó de la respuesta al argumento de defensa propuesto por el recurrente; máxime, -se determinó en la resolución-, si los mismos (documentos) fueron admitidos y surtieron efectos de reconocidos expresamente por el ahora recurrente, ante su falta de impugnación; por ello, no es verdad que únicamente hayamos concedido valor probatorio pleno a los argumentos de la denunciante, como erróneamente afirma; tampoco es cierto su argumento relativo a que no se especifica que se trata de demostrar o que se tiene acreditado, pues, como apenas se precisó, el valor probatorio pleno concedido a

SECRETARIA DE LA
Coordinación Ejec
y Resolución de
v Situación

los documentos fue para efectos de demostrar la existencia de responsabilidad a cargo del ahora recurrente y en respuesta a su argumento de defensa; del mismo modo, contrario a la opinión del recurrente, el contenido del punto 5.5.4 de la Norma Oficial Mexicana, NOM-007-SSA2-2016 citado como argumento de defensa, fue analizado y se calificó de inoperante, bajo el argumento consistente en que no resultaba aplicable al caso en particular, por las razones que en dicho apartado de la resolución se precisó (último apartado de la foja 113); por todo ello, se reitera la improcedencia del motivo de agravio propuesto, a virtud que no es verdad que sin sustento ni justificación hayamos declarado improcedentes los argumentos del recurrente, pues la resolución dictada se encuentra debidamente fundada y motivada; tampoco es cierto, que hayamos realizado una aplicación inexacta del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, como afirma; ni que de manera parcial hayamos desechado los argumentos del recurrente y hayamos concedido valor probatorio pleno a los señalados por la denunciante; tampoco es verdad que nos hayamos constreñido a mencionar que los hechos imputados se encuentran debidamente sustentados, si no contrario a ello, se dio respuesta a su motivo de agravio relativo a la negación genérica de los hechos que se le imputan, resultando necesario realizar la valoración de los documentos exhibidos por la denunciante para acreditar las conductas imputadas a la ahora impugnante; Así también, señalamos que no procede declarar la nulidad de la resolución como erróneamente afirma la impugnante, al no formar parte de los efectos del recurso de revocación que nos ocupa, como así se advierte de la fracción III del artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de los Municipios. ----

--- Por otro lado, esta autoridad califica de inoperante el último apartado de su motivo de agravio, donde el ahora recurrente, refiere que es contradictorio que esta Coordinación Ejecutiva le reproche que no cuenta con la capacitación necesaria para estar en atención como médico de urgencias y por ende, que se encontraba impedido para brindar la respectiva atención médica a la paciente; que es la propia Coordinación Ejecutiva quién a foja 77 de la resolución, señala que se encontraba dentro del personal capacitado para realizar la historia clínica y documentar el expediente clínico de la paciente, que es contradictorio, a virtud que dichos argumentos no fueron planteados por el recurrente en su escrito de contestación a la denuncia, en consecuencia obvia, tampoco fueron atendidos por esta Autoridad al emitir la resolución, motivo por el cual, se reitera su inoperancia de este apartado de su agravio, ante su falta de congruencia con el escrito de contestación a la denuncia y con la resolución impugnada, en el apartado donde se analizan las conductas que le son imputadas, en relación con los argumentos y defensas expuestos y los medios probatorios ofrecidos por las partes (fojas 112 a la 138 primer párrafo de la resolución) (fojas 1281-1294). -----

--- En el sexto de los agravios, en su primer apartado, el recurrente refiere que es ilegal la valoración que esta Coordinación Ejecutiva concedió a sus argumentos, específicamente a foja 77 de la sentencia, en lo que respecta al punto 2 de la contestación a la denuncia, contraviniendo lo establecido por el artículo 28 del Manual de Organización del Hospital Iссsteson, al inferir que será responsable el personal del hospital de que éste cuente con el servicio de consulta externa general, de especialidad, odontológica y de urgencias; servicio médico de hospitalización y quirúrgico de primero y segundo nivel de atención y reconocemos que será el Hospital quien proveerá dichos servicios; sin embargo, que también hacemos alusión a que también es dicho personal quién deberá brindar las consultas a las que se refiere el precepto aludido, lo que es contradictorio, ya que en los argumentos que sin sustento legal los declaramos improcedentes, señaló que no se le puede considerar responsable si es la Institución la que no cuenta con un servicio médico



COTEJADO

especializado, ya que la atención médica oportuna deberá ser siempre y en todo momento de manera personal no siendo correcto la que se otorga a distancia o apoyada por medios telefónicos o electrónicos; analizado que fue este motivo de agravio se **determina su inoperancia**, a virtud que, como así se observa de la resolución, en el segundo párrafo de la foja 77, citado por el recurrente, se analizó la contestación realizada por la diversa recurrente [REDACTED] al hecho número 2 de la denuncia, motivo por el cual, no tiene congruencia con la resolución, en el apartado que refiere, reiterándose entonces su **inoperancia**; ahora bien, con el propósito de no afectar la esfera jurídica del recurrente, a fojas 114 segundo párrafo (foja 1282), se observa que esta Coordinación Ejecutiva analizó y se pronunció sobre el punto 2 del escrito de contestación de denuncia, en su apartado donde, el ahora recurrente expuso que el artículo 28 del Manual de Organización del Hospital Isssteson aplica única y exclusivamente al Hospital no a su personal médico; analizado que fue este motivo de agravio, **esta autoridad determina su improcedencia**, a virtud que, que en respuesta al primer apartado de su argumento, a foja 114, segundo párrafo de la resolución (foja 1282), esta Coordinación Ejecutiva lo calificó de improcedente, en virtud de que el contenido el artículo 28 del Manual de Organización del Hospital ISSSTESON, si bien es cierto, prevé que será el [REDACTED] [REDACTED] quién proporcionará consulta externa general de especialidad, odontología y urgencias, servicio de hospitalización y quirófano; también lo es, que dicha obligación alcanza al personal médico del Hospital, en virtud de que es dicho personal quién brindará las consultas a las que se refiere el precepto aludido; personal, entre los que se encuentra, el ahora recurrente; por tanto, no es verdad, que hayamos inferido que será responsable el personal del Hospital de que éste cuente con el servicio de consulta externa general, de especialidad, odontológica y de urgencias; servicio médico de hospitalización y quirúrgico de primero y segundo nivel de atención y que reconocimos que será el propio Hospital quién provea dichos servicios como erróneamente afirma; tampoco es cierto que hayamos hecho alusión a que es dicho personal quien deberá brindar las consultas a las que se refiere el precepto aludido; evidentemente tampoco existe la contradicción que cita; ni existe la ilegalidad de la que se duele; no es verdad que al dar contestación al punto 2 del escrito de denuncia, haya manifestado que no puede considerarse responsable si es la propia Institución la que no cuenta con un servicio médico especializado, como afirma, para el efecto, basta dar lectura a dicho apartado de su escrito de contestación, por todo ello, tampoco es verdad que esta Coordinación Ejecutiva haya hecho una ilegal valoración de sus argumentos atendidos a foja 114 segundo párrafo de la resolución (foja 1282), contrario a su afirmación, como así aparece en dicho apartado de la resolución, la declaración e improcedencia se encuentra debidamente fundada y motivada, de ahí, que se reitera la improcedencia de este apartado del agravio propuesto. -----

--- En su **segundo apartado del sexto motivo de agravio**, el recurrente expone que le causa agravio el hecho de que esta Coordinación Ejecutiva, no refiere de manera específica y con precisión cuales son las supuestas normas atribuibles, ni señalamos, ni referimos la legislación en que nos apoyamos para atribuirle responsabilidad administrativa; que nos centramos en argumentar que del escrito de ampliación de denuncia, de manera clara y precisa se especifican cada una de las conductas que le son reprochadas al impugnante, que la obligación de motivar y fundamentar sus determinaciones no recaen en la denunciante, sino en la Coordinación Ejecutiva, que transgredimos el deber de lealtad, seguridad jurídica y adecuado proceso y lo establecido en los arábigos 14 y 16 Constitucionales; analizado que fue este motivo de agravio, **esta autoridad determina su improcedencia**, toda vez que a foja 114 párrafo segundo de la resolución (foja 1282), esta Coordinación Ejecutiva, atendió el punto 2 de su escrito de contestación, en su apartado,

SECRETARIA DE LA CO
Coordinación Ejecuti
y Resolución de R
v Situación

donde el ahora recurrente expuso que no se encuentran señaladas con precisión las normas que se le atribuyen, ni en que legislación se apoya para atribuirle responsabilidad, calificando de improcedente su argumento, a virtud de que en el escrito de ampliación de denuncia, de manera clara y precisa, se especifican cada una de las conductas que le son reprochadas, así como también, se precisa cada una de las disposiciones jurídicas imputadas como trasgredidas con su actuar; conductas reprochadas y disposiciones jurídicas imputadas, que también se advierten citadas y transcritas en el auto de radicación del sumario que nos ocupa; por ello, **es inatendible** por incongruente su agravio relativo a que esta autoridad no refiere de manera específica y con precisión cuales son las supuestas normas atribuibles, que tampoco hayamos señalado y referido en que nos apoyamos para atribuirle responsabilidad administrativa, ni que nos hayamos centrado en argumentar que del escrito de contestación de denuncia, de manera clara y precisa se especifican cada una de las conductas que le son reprochadas; ni tiene congruencia que haga notar que la obligación de motivar y fundamentar sus determinaciones no recaen en la denunciante, sino en la Coordinación Ejecutiva y no existe la transgresión de los preceptos 14 y 16 Constitucionales como erróneamente afirma, ni tampoco transgredimos los principios de seguridad jurídica y adecuado proceso como afirma, pues, como ya se dijo, a foja 114 de la resolución, segundo párrafo (foja 1282), se dio contestación de manera fundada y motivada a los argumentos apenas referidos, que fueron expuestos por el ahora impugnante al dar contestación al hecho número 2 de la denuncia, de ahí, que se reitera la improcedencia de este apartado del agravio propuesto. -----

--- En el **séptimo de los agravios**, el recurrente expone que es ilegal la valoración que esta autoridad otorgó a sus argumentos, específicamente a foja 77 de la sentencia, en lo que respecta al párrafo siguiente del punto dos del escrito de contestación; reitera que el día veintinueve de julio de dos mil catorce, la paciente se encontraba a las 16:57 horas, con diagnóstico de contracciones primarias inadecuadas, que en ningún momento existieron datos de alarma o complicación médica que pusiera en peligro la salud de la paciente o del producto y al no detectarse compromiso fetal se permite la evolución del trabajo de parto a solicitud de la paciente, que la propia Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, la que establece los criterios de urgencia obstétrica, así como también, cuando se considera un trabajo de parto adecuado y la no inducción a éste de manera generalizada, ya que contaba con ultrasonido previo, donde todos sus síntomas se encontraban sin alteración anormal, que resulta contradictorio que esta Coordinación Ejecutiva refiera que si había indicadores de riesgo y que también existía evidencia suficiente para que cumpliera con sus obligaciones en el servicio de urgencias, omitiendo mencionar cuales eran esos indicadores de riesgo, así como también especificar en que parte del Manual de Procedimientos del Hospital, señala como obligación que tenía que solicitar interconsulta con el médico especialista en ginecología, que tal y como lo manifestó y obra en el expediente clínico, en su nota médica, donde al valorar y abocándose a la Guía de Práctica Clínica para la Vigilancia y Manejo del Trabajo de Parto en embarazo de bajo riesgo actualización 2014 Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS-052-08, Vigilancia y Atención puntos 4.1, 4.1.1, lo cual quedó asentado en su nota medica del día veintinueve de julio del dos mil catorce, nota elaborada en base a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016, cuando manifiestan una urgencia que no existía, como lo ha manifestado con antelación y que obra en su nota médica de su única intervención, elaborada en base a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016, donde dejó cita abierta a urgencias y no regresó a su turno y cuando regresó, había concluido su turno, como lo hace ver en su contestación; Dejando claro que el día veintinueve de julio del dos mil catorce, a las 16:57 horas como



COTEJADO

dice su nota médica, fue su única intervención, indicando cita en dos horas o antes si presenta signos de alarma obstétricos explicados a la paciente, misma que ya no regreso, por ende, se contradice en dicha resolución, ya que ella regresó posteriormente tal y como lo acreditan en dicha resolución; refiere que son falaces nuestros argumentos al referir que la paciente se encontraba a punto de dar a luz, situación falsa e incoherente ya que del expediente clínico se advierte que la paciente acude a consulta por contracciones primarias inadecuadas y no porque se encontrara a punto de dar a luz, que violamos el deber de lealtad al inferir situaciones o hechos que al caso concreto no acontecieron como son planteados; que reconocemos que es el ahora recurrente quien ingresa a la paciente al servicio de urgencias y posteriormente es derivada al área de hospitalización, que argumentamos que se contaba con tiempo basto y suficiente para solicitar una interconsulta o apoyo [REDACTED], insiste que su deber es brindar la atención médica en base a la capacidad resolutive con la que se cuenta, más no así verificar o no si la institución cuenta con médicos especialistas, ya que su función únicamente se constriñe a atender a los paciente en urgencias, que considera que tiene plena aplicación el criterio de que nadie está obligado a lo imposible, ya que el seguimiento que se da en área de hospitalización no es de su competencia, sino de otro médico, que es evidente que se deberá declarar la nulidad lisa y llana por presentar vicios de forma, ya que no basta señalar el precepto legal supuestamente vulnerado, sino también el desentrañar y describir los ordenamientos; analizado que fue este motivo de agravio se determina su inoperancia, a virtud que, como así se observa de la resolución, a foja 77 en el párrafo siguiente del punto dos del escrito de contestación, citado por el recurrente, aunque en realidad aparece en el último párrafo de la referida foja 77 y continua en la 78, se analizó la contestación realizada por la diversa recurrente [REDACTED] al hecho número 2 de la denuncia párrafo siguiente, motivo por el cual, no tiene congruencia con la resolución impugnada, en el apartado que refiere, reiterándose entonces su inoperancia; ahora bien, con el propósito de no afectar la esfera jurídica del recurrente, a fojas 114 tercer párrafo, 115 y 116 primer párrafo (fojas 1282 - 1283), se observa que esta Coordinación Ejecutiva analizó y se pronunció sobre el punto 2 del escrito de contestación de denuncia, en su apartado donde el ahora recurrente expuso que en la nota medica que aparece a foja 117 del expediente clínico, [REDACTED], anotó como diagnostico "Contracciones primarias inadecuadas", que la paciente se encontraba en el primer periodo de trabajo de parto, en fase latente, no evidenciándose complicación médica que pusiera en peligro la salud de la paciente o el producto; aunado a la declaración realizada por el mencionado doctor ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sonora, ubicada a foja 507 del procedimiento, en el sentido de que cuando atendió a la paciente en consulta externa, no presentó complicaciones de gravedad y en la última consulta del 29 de julio del 2014 a las 9:21 no se detectó compromiso fetal, por lo que se le permitió evolución de trabajo de parto a solicitud de la paciente, con lo cual se evidencia que no había antecedentes patológicos que pudieran presumir un riesgo inminente que pusiera en peligro la salud de la paciente o del producto; analizado que fue este motivo de agravio, esta autoridad determina su improcedencia, a virtud que, en respuesta a su argumento, a fojas 114, tercer párrafo, 115 y 116 primer párrafo de la resolución(fojas 1282 - 1283), esta Coordinación Ejecutiva lo calificó de improcedente, estableciendo que contrario a la opinión del ahora recurrente, en la consulta que cita, foja 58 del expediente clínico, corresponde a la consulta externa brindada por e [REDACTED] Coronado, a la paciente [REDACTED] donde se observa que, efectivamente, el ginecólogo anotó como diagnóstico: "...Contracciones Primarias Inadecuadas..."; sin embargo, también se observa que anotó que la paciente cursa con: "...actividad uterina leve e irregular..."; se observa que anotó también, que: "... acudió hace tres días a urgencias del Hospital a

SECRETARIA DE L
Coordinación Ej
y Resolución
y Siria

revisión por secreción mucosanguinolenta..."; determinándose que, aun cuando en opinión del encausado, no había evidencia de complicación médica que pusiera en peligro la salud de la paciente o el producto; ni en opinión del encausado había antecedentes patológicos que pudieran presumir un riesgo inminente que pusiera en peligro la salud de la paciente o el producto; lo cierto y definitivo es que si había indicadores de riesgo para la madre y su bebé; como puede verse, contrario a la opinión del recurrente, claramente se identificaron los indicadores y evidencia de riesgo suficientes para que cumpliera con las obligaciones al atender a la paciente a las 16:57 horas del día veintinueve de julio del dos mil catorce; del mismo modo, al dar respuesta al argumento del recurrente, esta Coordinación Ejecutiva, hizo énfasis y se consideró que de acuerdo al punto 5.1.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, el sangrado vaginal se encuentra dentro de los síntomas o signos de alarma en el control prenatal; se determinó que había evidencia suficiente para que, de manera preventiva, el ahora recurrente solicitara consulta y la opinión al [REDACTED] y también de manera preventiva, como así se encuentra previsto en el Procedimiento de Atención oportuna a Derechohabientes a Urgencias, ordenara la realización de estudios auxiliares de diagnósticos especiales, como un ultrasonido o cualquier otro, los pertinentes, para estar en la plena certeza de un diagnóstico preciso que permitiera conocer el estado de salud de la paciente y del producto y estar en condiciones de prevenir cualquier tipo de resultado lamentable; es decir, contrario a su opinión, se especificó claramente donde aparece dicha obligación a cargo del ahora recurrente; en dicho apartado de la resolución, en respuesta a la contestación al punto 2 del escrito de ampliación de denuncia, se determinó que había indicadores y evidencia suficientes para que a la paciente se le brindara atención médica especializada del [REDACTED] y en su momento, del médico con especialidad en pediatría en turno, como así se encuentra previsto en el artículo 28 del Manual de Organización de Isssteson, toda vez que en términos del artículo 29 del Reglamento para los Servicios Médicos de Isssteson, el ahora recurrente se encontraba obligado a considerar a su paciente como eje central de su atención; también se estableció, que los referidos indicadores no fueron considerados por el encausado al valorar a su paciente en el servicio de urgencias, a las 16:57 horas del día veintinueve de julio del dos mil catorce, como era su obligación; cuando, aun sin indicadores de riesgo para la madre y su bebé, de manera preventiva, se encontraba obligado a agotar todos los medios preventivos necesarios para el diagnóstico y tratamiento, como así lo indica el Artículo 9 del Reglamento para los Servicios Médicos de ISSSTESON, sin embargo, tampoco lo hizo; aun cuando existía como antecedente que la primera consulta de la paciente con motivo de trabajo de parto, ocurrió a las 10:23 de ese día, cuyo contenido, apenas se precisó; ignorando sus propias notas, relativas a la consulta brindada a la paciente, donde anotó como motivo de la consulta: "...Acude por referir dolor abdominal tipo obstétrico, desde hoy al mediodía con arrojamiento de tapón mucoso... acudió hoy por la mañana por misma sintomatología, dejando cita abierta, dice que presenta el dolor cada diez minutos..." no lo hizo; en dicho apartado de la resolución, se determinó que el encausado no cumplió con su obligación relativa a solicitar consulta y la opinión al [REDACTED] aun cuando no contaba con la [REDACTED] y la paciente estaba a punto de dar a luz; ni tampoco ordenó la realización de estudios auxiliares de diagnósticos especiales, aun cuando la paciente tenía anotado en su expediente clínico la cita de las 10:23 horas de ese mismo día del contenido indicado y aun cuando el ahora recurrente, al brindarle atención médica a las 16:57 del mismo día, anotó que la paciente refería dolor abdominal tipo obstetra desde mediodía con arrojamiento de tapón mucoso y anotó también que la paciente dijo presentar el dolor cada diez minutos; se determinó también, que en el mejor de los escenarios, aun cuando la paciente no hubiere tenido ningún indicador de riesgo para

COTEJADO

la madre y su bebe, como erróneamente afirma el encausado, lo cierto y definitivo, es que en términos de los preceptos 9, 28 y 29 apenas mencionados, punto 63.15, 63.15.03, 63.15.10 del Manual de Organización y Manual de Procedimientos del [REDACTED]; del objetivo y puntos 1.2, 1.3,2, del Código del Procedimiento 63-HGS-P03/Rev.00F, en la atención médica que proporcionó a la paciente, a las 16:57 horas del día veintinueve de julio del dos mil catorce, el encausado se encontraba obligado a solicitar consulta y la opinión al médico [REDACTED] y también se encontraba obligado a ordenar la realización de estudios auxiliares de diagnósticos especiales; se le dijo que, aun cuando la paciente no hubiere tenido ningún indicador de riesgo para la madre y su bebe, como erróneamente afirma el encausado, lo cierto y definitivo, es que términos de los preceptos 28 y 29 apenas mencionados, punto 63.15, 63.15.03, 63.15.10 del Manual de Organización y Manual de Procedimientos del [REDACTED] del objetivo y puntos 1.2, 1.3,2, del Código del Procedimiento 63-HGS-P03/Rev.00F, la paciente tenía derecho a recibir una atención médica oportuna, resolutive y eficaz, con un servicio de calidad, sin embargo, aun cuando era su obligación, tales derechos no fueron respetados por el encausado, como así aparece acreditado con el expediente médico de la paciente [REDACTED]; es decir, contrario a su opinión, se especificó claramente donde aparece cada una de las obligaciones apenas referidas a cargo del ahora recurrente; contrario a la opinión del ahora recurrente, claramente se identificaron los indicadores de riesgo para la madre y su bebé; como puede verse, claramente se le hizo saber las obligaciones a su cargo y la normatividad que las regula; motivo por el cual, se reitera la improcedencia de este apartado del agravio en estudio; en cuanto a la introducción que el recurrente realiza en este motivo de agravio del contenido de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016, refiriendo como argumento que su nota médica del día veintinueve de julio del dos mil catorce, la elaboró tomando como referencia su contenido, se califica de **inoperante**, a virtud que, como ya fue establecido párrafos anteriores, su contenido no resulta aplicable al caso particular, al encontrarse publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siete de abril del dos mil dieciséis y los hechos motivo de la ampliación de denuncia, tuvieron lugar los días veintinueve y treinta de julio del dos mil dieciocho. -----

- - - Del mismo modo, se califica de improcedente el argumento relativo a que son falaces nuestros argumentos relativos a que la paciente se encontraba a punto de dar a luz, toda vez es el propio recurrente quién en su nota médica señala que a las 16:57 horas del día veintinueve de julio del dos mil catorce, atendió en el área de urgencias a la paciente [REDACTED], a quién al realizarle valoración médica integral se encontraba en fase latente del primer periodo de trabajo de parto; mencionó que la paciente refiere salida de tapón mucoso y que presenta dolor abdominal tipo obstétrico cada 10 minutos aproximadamente; además, como ya fue establecido a foja 58 de expediente clínico, [REDACTED], anotó que la paciente cursa con "actividad uterina leve e irregular" y que: "acudió hace tres días a urgencias del Hospital a revisión por secreción mucosanguinolenta"; ingresando la diversa encausada [REDACTED] a la paciente al servicio de urgencias, derivándola al servicio de hospitalización durante la primer etapa de trabajo de parto, a las 23:00 horas del día veintinueve de julio del dos mil catorce, anotando como diagnóstico: "trabajo de parto-primigesta añosa" y el nacimiento de su hija ocurrió a las 03:15 del treinta de julio del dos mil catorce, como así lo hizo constar el [REDACTED] (405-406), por tanto, indudablemente la paciente se encontraba a punto de dar a luz; el termino aludido, "se encontraba a punto de dar a luz", fue utilizado con el propósito de enfatizar la necesidad de que el ahora recurrente, al no contar con [REDACTED] diera cumplimiento a sus obligaciones, relativas a

solicitar para solicitar opinión a [REDACTED] y solicitar también la realización de estudios auxiliares de diagnósticos especiales, los pertinentes para estar en la plena certeza de un diagnóstico correcto; en cuanto a su argumento consistente en que fue esta Coordinación Ejecutiva, la que reconoció textualmente que fue el ahora recurrente, quién ingreso a la paciente al servicio de urgencias y posteriormente la derivo al área de hospitalización y que hayamos argumentado que contó con tiempo basto y suficiente para solicitar una interconsulta o apoyo ginecológico, se determina **inoperante por incongruente**, a virtud que en la resolución impugnada no existe pronunciamiento en ese sentido, al no haber sido expuesto por el ahora recurrente, argumento en esos términos; por último, señalamos que no procede declarar la nulidad de la resolución como erróneamente afirma la impugnante, al no formar parte de los efectos del recurso de revocación que nos ocupa, como así se advierte de la fracción III del artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de los Municipios, declarándose entonces, la improcedencia de este apartado del agravio en estudio. -----

- - - En el **octavo de sus agravios**, en un primer apartado, el ahora recurrente refiere que es ilegal la valoración que esta Coordinación Ejecutiva otorgó a sus argumentos, específicamente a foja 84 de la sentencia, en lo que respecta al escrito de contestación; reitera que el día veintinueve de julio de dos mil catorce, el tiempo que la paciente estuvo a su encargo en ningún momento presentó riesgo que pusiera en peligro la vida de la paciente o del producto, que en el momento en que es referida al área de hospitalización, la paciente ya no estaba a su encargo y cuidados, ya que cuando regresa, su turno laboral había concluido y tampoco se encontraba en guardia; reiterando que esta Coordinación Ejecutiva, realiza una inexacta valoración de las pruebas vertidas; que el termino URGENCIA se refiere a cualquier problema médico quirúrgico agudo que ponga en peligro la vida, una función vital o un órgano del paciente y que amerite atención médica inmediata, lo que no ocurrió durante el tiempo en que la paciente estuvo a su encargo; refiere que le causa agravio el que esta autoridad no considera el dictamen pericial de fecha treinta de abril de dos mil dieciséis, donde, no aparece reproche alguno hacia su persona, tanto en sus observaciones, como en su conclusión médico legal, situación pasada desapercibida por esta autoridad; que sin sustento legal y de manera superflua nos limitamos a señalar que si existen indicadores de riesgo para la madre y su bebe, pero no hacemos alusión a que tipo de indicadores, o en que consistían, ni en que apoyamos o sustentamos dichos indicadores; que hablamos de una supuesta evidencia para que atendiera a la paciente en el servicio de urgencias cumpliendo con su obligación, pero no especificamos que tipo de evidencia y que se sustenta; analizado que fue este motivo de agravio se **determina su inoperancia**, a virtud que, como así se observa de la resolución, a foja 84 (foja 1267), se analizó la contestación realizada por la diversa recurrente [REDACTED] al hecho número 2 de la denuncia párrafo siguiente, motivo por el cual, el agravio propuesto, no tiene congruencia con la resolución, en el apartado que refiere el recurrente, reiterándose entonces, su **inoperancia**; ahora bien, con el propósito de no afectar la esfera jurídica del recurrente, a fojas 118 segundo párrafo, 119, 120 y primer párrafo de la foja 121 de la resolución (fojas 1284-1286), se observa que esta Coordinación Ejecutiva analizó y se pronunció sobre el punto 2 del escrito de contestación de denuncia, en su apartado donde el ahora recurrente expone básicamente los mismos argumentos que ahora propone a través de agravio: que cuando la paciente se encontraba bajo su cuidado, no existió riesgo que pusiera en peligro su vida o la del producto; que al momento en que fue ingresada al área de hospitalización ya no queda bajo su encargo y cuidados y cuando regresa la paciente, había terminado su turno laboral y tampoco tenía guardia; que realizamos una inexacta valoración de las pruebas



COTEADO

que obran en autos; que en el tiempo que estuvo a su cargo, no se presentó urgencia; que del dictamen pericial que obra en autos, no se realiza un señalamiento directo hacia su persona por los supuestos actos u omisiones que se le atribuyen; analizado que fue este motivo de agravio, esta autoridad determina su improcedencia, a virtud que a fojas 118 segundo párrafo, 119, 120 y primer párrafo de la foja 121 de la resolución (fojas 1284-1286), su argumento fue calificado de improcedente por esta Coordinación Ejecutiva, toda vez que la atención médica brindada a la paciente [REDACTED] a las 16:57 en el área de urgencias del Hospital el día veintinueve de julio del dos mil catorce, citada por el encausado en este punto, en su expediente clínico contaba con los siguientes antecedentes: la atención brindada por [REDACTED], el día veintinueve de julio del dos mil catorce, a las 10:23 horas, anotando como diagnóstico "Contracciones Primarias Inadecuadas"; anotó también: que la paciente cursa con: "actividad uterina leve e irregular"; y además anotó, que: "...acudió hace tres días a urgencias del Hospital a revisión por secreción mucosanguinolenta"; por tanto, aun cuando el encausado afirma que en ningún momento, cuando estaba bajo su cuidado, se presentó circunstancia grave que pudiera determinarse que existía un riesgo que pusiera en peligro la vida de la paciente o del producto como afirma, -se le dijo- que lo cierto y definitivo es que si había indicadores de riesgo para la madre y su bebe, suficientes para que, de manera preventiva ordenará la realización de estudios auxiliares de diagnósticos especiales, los pertinentes, para estar en la plena certeza de un diagnóstico correcto que permitiera prevenir cualquier tipo de resultado lamentable, como así ocurrió; del mismo modo, la nota del ahora recurrente, relativa a que la paciente acudió al servicio de consulta de urgencias del Hospital, a las 16:57 del mismo día veintinueve de julio del dos mil catorce, asentando como motivo de la consulta: "...Acude por referir dolor abdominal tipo obstétrico, desde hoy al mediodía con arrojamiento de tapón mucoso... acudió hoy por la mañana por misma sintomatología, dejando cita abierta, dice que presenta el dolor cada diez minutos..."; se contraponen con la opinión que ahora emite, en el sentido de que en ningún momento, cuando estaba bajo su cuidado, se presentó circunstancia grave que pudiera determinarse que existía un riesgo que pusiera en peligro la vida de la paciente o del producto como afirma; en dicho apartado de la resolución, se determinó que lo cierto y definitivo, es que en el expediente clínico de la paciente se encontraban anotados antecedentes de consultas médicas con indicadores de riesgo suficientes para la madre y su bebe; había evidencia suficiente para que, el encausado, ahora recurrente, al atender a la paciente en el servicio de urgencias, a las 16:57 horas del día veintinueve de julio del dos mil catorce, cumpliera su obligación, solicitando interconsulta con el [REDACTED] como se encuentra previsto en el del Manual de Procedimientos del Hospital, máxime si el encausado no cuenta con especialidad en ginecología y la paciente se encontraba a punto de dar a luz; -se le dijo- que había indicadores de riesgo para la madre y su bebe; se le dijo que había evidencia suficiente para que, de manera preventiva, el denunciado solicitara consulta y la opinión al [REDACTED] y también de manera preventiva, como así se encuentra previsto en el Procedimiento de Atención oportuna a Derechohabientes a Urgencias, ordenara la realización de estudios auxiliares de diagnósticos especiales, como un ultrasonido o cualquier otro, los pertinentes para estar en la plena certeza de un diagnóstico correcto que permitiera prevenir cualquier tipo de resultado lamentable; como puede apreciarse, contrario a la opinión del ahora recurrente, en este apartado de la resolución, claramente se identificaron y establecieron los indicadores y evidencias de riesgo para la madre y su bebé; se hizo énfasis y se consideró que de acuerdo al punto 5.1.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, el sangrado vaginal se encuentra dentro de los síntomas o signos de alarma en el control prenatal anotado en la consulta de las 10:23 horas del día veintinueve de julio del dos mil catorce; inclusive, aun sin



SECRETARIA DE LA CON
Coordinación Ejecutiv
y Resolución de Re
y Situación P

ningún indicador o evidencia de riesgo para la madre y su bebe, -se le dijo- que se encontraba obligado a solicitar consulta con el [REDACTED], al encontrarse también obligado a agotar todos los medios preventivos necesarios para el diagnóstico y tratamiento; por todo ello, no es verdad que esta Coordinación Ejecutiva haya hecho una ilegal valoración de sus argumentos a fojas 118 segundo párrafo, 119, 120 y primer párrafo de la foja 121 de la resolución (fojas 1284-1286), contrario a su afirmación, la declaración de improcedencia de su argumento, se encuentra debidamente fundada y motivada; lo cierto y definitivo es que las conductas que se le atribuyen en la ampliación de denuncia, se encuentran debidamente acreditadas con medios de convicción pertinentes e idóneos; así también, contrario a la opinión del ahora recurrente, en la resolución impugnada fue considerado y también analizado el dictamen pericial emitido por médicos legistas de la PGJE, estableciendo que si bien es cierto, en el dictamen no es señalado de manera directa como responsable; también lo es, que la omisión de señalarlo directamente responsable por actuaciones u omisiones en la atención médica de la paciente y de su hija, no representa excluyentes de responsabilidad; se estableció que lo cierto y definitivo es que existe material probatorio irrefutable, correspondiente a los expedientes clínicos de la madre y su hija, a la ratificación del contenido de la nota denominada "Hoja de Evolución" a cargo del [REDACTED] su declaración ante el Órgano de Control de ISSSTESON; al dictamen pericial y a la propia confesión del ahora recurrente y la declaración del [REDACTED] ante el Órgano de Control de ISSSTESON, que permitieron arribar a la indiscutible conclusión consistente en que la atención brindada por el encausado, ahora recurrente, a la paciente y a su hija, fue inapropiada, deficiente y no especializada, con un desenlace lamentable para la madre y su bebe; como puede verse, a fojas 118 segundo párrafo, 119, 120 y primer párrafo de la foja 121 de la resolución (fojas 1284-1286), se dio contestación de manera fundada y motivada a los argumentos apenas referidos, expuestos por el ahora impugnante al dar contestación al hecho número 2 de la denuncia; por todo ello, no existe la ilegal valoración de sus argumentos como afirma; de ahí que se reitere la improcedencia de este motivo de agravio.-----

--- En el **segundo apartado de este motivo de agravio**, el recurrente de nuevo menciona el dictamen emitido por los médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde mencionan QUE ES EVIDENTE LA AUSENCIA DE [REDACTED] LO QUE QUIERE DECIR QUE EN EL MOMENTO QUE SE PRESENTO LA EXPULSION Y EL ALUMBRAMIENTO DE LA PACIENTE, TANTO EL [REDACTED] NO SE ENCONTRABAN PRESENTES; POR LO QUE ERA IMPOSIBLE SOLICITARLES UNA INTERCONSULTA; que en la única valoración que realizó a la paciente, no se presentó sufrimiento fetal y no había antecedentes en la hoja de referencia que indicara que la paciente necesitara se le realizara una cesárea de urgencia o que fuera urgente pedir la interconsulta del [REDACTED]; que tan todo iba evolucionando favorablemente tanto en su seguimiento de embarazo por lo tanto el [REDACTED] de la mañana revisó a la paciente y la derivó a la [REDACTED], con sus hojas de referencia solo se diagnosticó que la paciente traía contracciones primarias inadecuadas; que tal y como se puede apreciar de las notas del expediente clínico no hay evidencia de que la paciente presentara alguna urgencia o tuviera complicación o indicación por parte del ginecólogo que ameritara su interconsulta, como falsamente pretendemos acreditar; que le causa agravio el hecho de que esta Coordinación Ejecutiva pretende acreditar supuesto de responsabilidad en su contra, por cuestiones que no ha podido acreditar de manera suficiente y veraz, que en su valoración dejo claro que no tenía síntomas alarmantes para llamar a algún especialista ya que contaba con los estudios necesarios y con la

COTEJADO

valoración echa; que en su nota medica del día veintinueve de julio de dos mil catorce, a las 16:57 horas, fue su única intervención, en la que indicó cita en dos horas o antes si presentaba signos de alarma obstétricos, que ya no regresó con el ahora recurrente, por lo que se contradice en dicha resolución, ya que ella regresa posteriormente; analizado que fue este motivo de agravio, por un lado, en cuanto al contenido del dictamen pericial al que hace referencia, al argumento de que era imposible solicitarles una consulta y en cuanto al argumento de que en el turno nocturno no se cuenta con [REDACTED], ni médico pediatra ni médico radiólogo, se califican de **inoperantes** al tratarse de cuestiones novedosas, ajenas a la Litis, al no haber hecho valer dichos argumentos al dar contestación al escrito de denuncia, entonces, ajenas también a la Litis del recurso de Revocación en estudio; por tanto, de acuerdo al contenido del artículo 83 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los artículos 385 fracción II y 388 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, la recurrente no puede hacerlos valer a través de agravio, toda vez que el agravio debe estar dirigido a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta la resolución impugnada y esta última, a su vez, se encuentra circunscrita a la denuncia y al escrito de contestación de la misma, lo que trae consigo la inoperancia de su planteamiento, a virtud que los agravios en los que se introducen cuestiones novedosas **son inoperantes**, considerando que si lo planteado en éstos se estudiara, implicaría abrir una nueva instancia que brindaría al recurrente una oportunidad adicional para hacer valer argumentos diversos a los propuestos en su escrito de contestación de denuncia, lo que es contrario a la naturaleza del recurso de revocación en estudio, pues, la Litis del recurso de revocación se circunscribe a la resolución dictada y a los agravios expresados en su contra; Sirve de apoyo por analogía a la anterior determinación, la Jurisprudencia con número de registro 182704, cuyo contenido se advierte de párrafos anteriores y se tiene por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertare, en obvia de repeticiones innecesarias; en cuanto al resto de los argumentos propuestos en este motivo de agravio, **esta autoridad reitera su improcedencia**, al corresponder a los mismos temas expuestos agravios anteriores, relativos a que no se presentó sufrimiento fetal, que no había antecedentes que indicaran la urgencia de cesárea o fuera urgente pedir la interconsulta [REDACTED], mismos que fueron analizados y calificados de improcedentes, los cuales se reproducen en este apartado como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias. -----

--- En el **noveno de los agravios**, el impugnante delata que esta Coordinación Ejecutiva señala que se configura su plena responsabilidad de acuerdo al contenido de los artículos 28 del Manual de Organización del [REDACTED], artículos 9 y 29 del Reglamento para los servicios médicos del ISSSTESON, los puntos 63.15 y 65.15.10 del Manual de Organización y de Procedimientos del Hospital de ISSSSTEON, obligación a cumplir el objetivo de servicios de urgencias de acuerdo al Manual de Procedimientos de atención oportuna a derechohabientes a urgencias, código del procedimiento 63-HGS-P03/REV.00F puntos 1.2, 1.3, 2, apartado 5.4.2 de la NOM 007 SSA-2-1993, situación que refiere ilegal, ya que los señalamientos no cumplen a cabalidad con lo ordenado por los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que no encuadramos una motivación y fundamentación adecuada, porque no especifica y describe concretamente que apartado, artículo o párrafo se estaría violentando y únicamente nos constreñimos a señalarlos de manera superflua sin especificar a detalle, el porqué se consideran violados; transcribiendo una tesis del contenido que ahí aparece; delatando también como agravio, el que en su opinión, esta Coordinación Ejecutiva omitió establecer cuáles fueron los motivos reales por los que determinó la violación



SECRETARÍA DE LA COI
Coordinación Ejecutiva
Resolución de Recursos
y Situación I

a los preceptos citados, así como las circunstancias que se tomaron en cuenta para determinar las violaciones estipuladas, estando viciados los actos por indebida motivación, debido a que no concluye si las conductas realizadas encuadran en una conducta sancionada por la norma; en su opinión, no realizamos relación de la conducta desplegada por el recurrente con la conducta sancionada por la norma, por lo que tal acto esta indebidamente motivado, debiendo ser declarados nulos lisa y llanamente, transcribiendo los criterios que ahí aparecen; analizado que fue este motivo de agravio, esta autoridad determina su **Improcedencia**, toda vez que, como así se advierte de la resolución, a foja 70, último párrafo y hasta la foja 73 antepenúltimo párrafo (foja 1260), se estableció claramente la conducta imputada en la denuncia al ahora impugnante; se citó y transcribió parcialmente el contenido de la normatividad señalada como infringida, (último párrafo foja 73, 74 y parte de la foja 75 de la resolución) (fojas 1262- 1263) estableciéndose que la mayoría, corresponden a la misma normatividad atribuida al diverso encausado [REDACTED] [REDACTED] teniéndose por reproducido su contenido; en el segundo párrafo de la foja 112 y hasta el primer párrafo de la foja 121 de la resolución (fojas 1281-1286), se realizó el análisis de los argumentos que el ahora impugnante expresó en su escrito de contestación a la denuncia, las defensas opuestas y también los medios probatorios que ofreció en su defensa, pronunciándose sobre cada uno de ellos; se asentó, en el último párrafo de la foja 121 y hasta el primer párrafo de la foja 127 de la resolución (fojas 1286- 1289), que se analizaron las imputaciones atribuidas al recurrente en la denuncia y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar las conductas reprochadas, en relación a los argumentos y defensas expuestas por el ahora recurrente y los medios probatorios ofrecidos para desvirtuar las imputaciones en su contra y además, todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se arribó a la convicción de que es fundado y procedente el procedimiento administrativo incoado en contra del ahora impugnante [REDACTED]; es decir, contrario a la opinión del quejoso, al dar contestación a cada uno de sus argumentos de defensa, se motivó y fundó debidamente la calificación que le fue concedida; al dar contestación a cada uno de sus argumentos de defensa, se realizó en conjunto un análisis del argumento, con las pruebas ofrecidas por las partes, con la denuncia en su caso y se arribó a una conclusión; de manera clara y concisa se establecieron las obligaciones a cargo del recurrente como médico de urgencias, adscrito al [REDACTED] derivada de la normatividad que en este motivo de agravio cita el recurrente; sin embargo, contrario a su opinión, de manera fundada y motivada se establecieron las razones por las cuales, a juicio de esta Coordinación Ejecutiva, el recurrente no dio cumplimiento al contenido de la normatividad considerada como infringida; así como también, se precisaron las circunstancias tomadas en cuenta para arribar a dicha determinación; es decir, se tomó en consideración el contenido de los expedientes clínicos de la paciente y su hija; en especial, se tomó en consideración la atención médica que les fue brindada por el ahora recurrente; así como también, el resultado de las pruebas ofrecidas por las partes, en específico, se tomó en cuenta el resultado de la prueba confesional a cargo del propio recurrente, en relación con la ratificación del contenido de la documental identificada como "Hoja de evolución", a cargo del [REDACTED] y su declaración ante el Órgano de Control del ISSSTESON y también con el resto del material probatorio allegado al sumario; claramente se advierte determinada la conducta realizada por el ahora recurrente, en relación con la



COPIA

COTEJADO

conducta sancionada por la norma respectiva; resultando entonces, erróneos sus argumentos relativos a que la resolución impugnada es ilegal; que se encuentra viciada por indebida motivación; erróneo, también resulta su argumento relativo a que carece de elementos para conocer si la conducta reprochada, encuadra con la conducta prevista y sancionada con la norma, toda vez que claramente se especificó la conducta reprochada en relación con la norma que la sanciona; contrario a su opinión, claramente se establecieron los motivos por los que se determinó la violación a la normatividad referida como infringida; contrario a su opinión, en el dictado de la resolución, se cumplió a cabalidad con lo ordenado por los preceptos 14 y 16 Constitucionales; por último, señalamos que no procede declarar la nulidad de la resolución como erróneamente afirma el impugnante, al no formar parte de los efectos del recurso de revocación que nos ocupa, como así se advierte de la fracción III del artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de los Municipios, reiterándose entonces, la improcedencia del agravio en estudio.

--- En el **décimo de los agravios**, el impugnante delata que es ilegal la valoración que esta Coordinación Ejecutiva otorgó a los argumentos señalados con anterioridad, donde lo hace responsable de una sanción de inhabilitación de diez años, al ser violatorio en todos sus aspectos ya que en ese tiempo si viene siendo cierto que se encontraba laborando en ese nosocomio no era trabajador de base y no tenía los requisitos mínimos indispensables que marca la Constitución del Estado de Sonora, en su artículo 157, siendo un agravio en su persona, ya que se le quiere condenar a una sanción siendo que en ningún momento el Órgano de Control puede y debe juzgarlo y sancionarlo, en virtud de que el Órgano de Control no acreditó que tuviera un nombramiento, ni acta de protesta, como lo establece la Constitución; así también, en la parte final de su agravio, refiere que al encontrarse la resolución impugnada, indebidamente motivada, al haber sido omisa en relacionar la conducta con la conducta sancionada por la Norma, dejándolo en estado de indefensión, debido a que ignora los elementos de la imposición de la sanción, por tanto, los actos imputados deberán ser declarados nulos lisa y llanamente; analizado que fue este motivo de agravio, **esta autoridad determina su improcedencia**, toda vez que, como así fue establecido en el Considerando II de la resolución, el presupuesto procesal, relativo a la legitimación de las partes, fojas 3 y 4 de la resolución (foja 1227); se tuvo por acreditado en los términos que allí aparecen, en lo que respecta al ahora recurrente [REDACTED] se tuvo por acreditada con copia certificada del Contrato Individual por tiempo determinado, celebrado con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de 89 días a partir del primero de Julio del dos mil catorce (fojas 291-293), documental a la cual, le fue concedido valor probatorio pleno al tratarse de documento público expedido por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; se estableció también, que la calidad de servidor público no fue objeto de disputa, sino que, por el contrario, fue admitida por el ahora recurrente en la Audiencia de Ley, constituyendo dicha admisión una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, motivo por el cual, se reitera la improcedencia de su motivo de agravio; así también, como fue precisado párrafos anteriores, mismos que se reproducen en este apartado de la resolución, claramente se advierte determinada la conducta realizada por el ahora recurrente, en relación con la conducta sancionada por la norma respectiva, resultando entonces, improcedente su argumento relativo a que la resolución impugnada se encuentra viciado por indebida motivación;

improcedente también resulta su argumento relativo a que carece de elementos para conocer si la conducta reprochada, encuadra con la conducta prevista y sancionada con la norma, como se precisó en párrafos anteriores; reiterándose entonces, la improcedencia del agravio en estudio. -----

--- Por otro lado, en cuando a la admisión de las pruebas **Presuncional**, en sus aspectos lógico, legal y humano e **Instrumental de Actuaciones**, en todo lo que favorezca a los intereses del encausado, ahora recurrente [REDACTED], con fundamento en los artículos 315, 316 y 317 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se determina que ninguna repercusión pueden tener a la determinación apenas tomada, relativa a declarar inoperantes unos e improcedentes otros; los motivos de agravios propuestos, a virtud que el recurrente, no hizo valer presunción alguna que le favorezca, ni invoque el hecho o indicio de que la derive; ni tampoco esta Autoridad deduce alguna presunción que favorezca al recurrente y porque esta Autoridad observa que de las constancias que forman el presente sumario, no se advierte ninguna actuación suficiente para desvirtuar los razonamientos lógicos jurídicos con los cuales se determinó existencia de responsabilidad administrativa en su perjuicio, en la resolución recurrida; Considerando además, que si bien es cierto el encausado de mérito ofreció pruebas documentales, sin embargo, las mismas fueron rechazadas de plano, por las razones expuestas en auto de fecha veinticinco de octubre del dos mil dieciocho. -----

--- En mérito de lo anterior, se advierte que los motivos de agravios formulados por el recurrente [REDACTED] en el escrito del recurso de revocación que se atiende, son improcedentes para que esta autoridad pudiese revocar o modificar la resolución recurrida, en virtud de que no logran desvirtuar los razonamientos lógicos jurídicos con los cuales se determinó existencia de responsabilidad administrativa en perjuicio del referid encausado, en la resolución recurrida; Por tal motivo, con fundamento en el artículo 83 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se declara improcedente el recurso de revocación propuesto por el encausado, [REDACTED], resultando viable **CONFIRMAR LA SANCIÓN** impuesta en su contra en la resolución recurrida, consistente en **DESTITUCIÓN DEL PUESTO QUE ACTUALMENTE OCUPA EN EL SERVICIO PÚBLICO E INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO** por un periodo de **DIEZ AÑOS**. -----

[REDACTED]

COLEGIO



PROCURADURÍA GENERAL
de Responsabilidades
Patrimoniales

COFEJADO

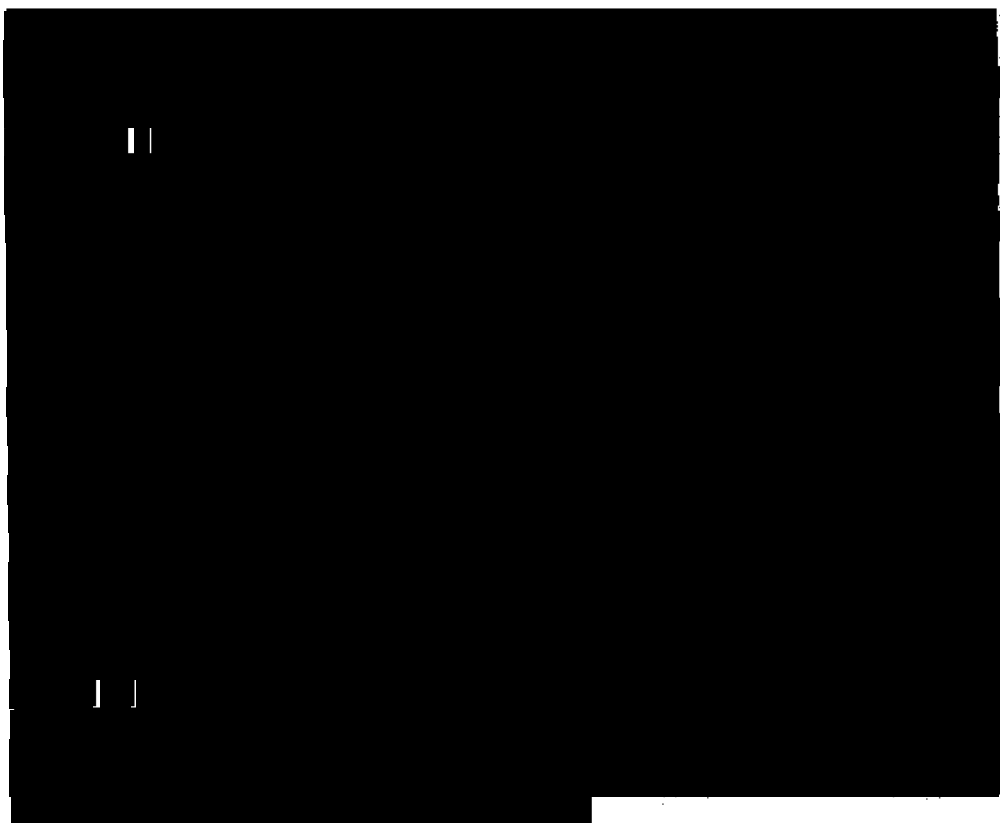
[REDACTED]



Situación

[REDACTED]

■



COMANDO EN JEFE



CONTROLLER GENERAL
for the Sustanciación
responsabilidades
Patrimonial

[REDACTED]

COTEJADO

[REDACTED]

SECRETARIA DE EXTERIORES

[Redacted text block]

CONTRALORIA GENERAL



CONTRALORIA GENERAL
de la Republica
Responsabilidad
del Patrimonio

[Redacted text block]

COTEJADO

[REDACTED]



Ej. IV

[REDACTED]

la
la



[REDACTED]

y


[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]


PROCURADURÍA GENERAL
de Sustanciación
de Responsabilidades
Patrimoniales

COTEJADO

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

y 50na

[REDACTED]

CONFIDENTIAL



[REDACTED]

COTEJADO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

CONFIDENTIAL



DEPARTMENT OF JUSTICE
[REDACTED]

[REDACTED]

01/2003

COTEJADO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Ejecu
y Situación

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

COLECCIÓN



Patrimonial

-----RESOLUTIVOS-----

PRIMERO.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta Resolución. -----

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** en todos sus términos y fundamentos, la Resolución dictada el día diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, quedando subsistentes las sanciones impuestas a [REDACTED], ANIBAL STALIN GARCIA RAMOS y [REDACTED] consistentes en **DESTITUCIÓN DEL PUESTO QUE ACTUALMENTE OCUPAN EN EL SERVICIO PÚBLICO E INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR CARGOS O COMISIONES**

COTEJADO

EN EL SERVICIO PÚBLICO por un periodo de DIEZ AÑOS, toda vez que los agravios hechos valer resultaron improcedentes, por las razones expuestas en el presente fallo.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a [REDACTED], en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA, todos servidores públicos de esta Coordinación. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos al licenciado ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y como testigos de asistencia a las licenciadas ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA; Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción III y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

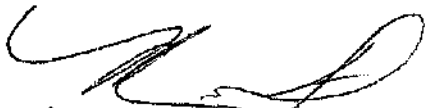
CUARTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

SECRETARÍA DE
Coordinación
y Resolución
y Situación

SECRETARÍA DE LA CON
Coordinación Ejecutiv
Resolución de Re
y Situación P

--- Así lo resolvió y firma la C. Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/243/16 instruido en contra de los servidores públicos [REDACTED]

[REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----DAMOS FE.-


LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial


LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.


LIC. MARTHA ELENA DE LA CRUZ MORENO

Lista - Con fecha 23 de mayo de 2019, se publica en Lista de Acuerdos el auto que antecede.-----Conste.-